ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

G/TBT/1/Rev.9 8 de septiembre de 2008

(08-4215)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

DECISIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE LA OMC DESDE EL 1° DE ENERO DE 1995

Nota de la Secretaría¹

Revisión

En el presente documento figura la novena revisión de la recopilación de las decisiones y recomendaciones del Comité OTC. La primera recopilación, distribuida el 22 de junio de 1995 (G/TBT/1), ha sido revisada en ocho ocasiones (Rev.1-8). La presente revisión, que sustituye a todos los documentos G/TBT/1 anteriores, consta de dos partes. En la parte 1 figuran las decisiones y las recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1° de enero de 1995. En la parte 2 figura el Reglamento del Comité con inclusión de las Directrices para el reconocimiento a los gobiernos y a las organizaciones internacionales intergubernamentales de la condición de observador.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

Índice

			<u>Página</u>
PART	ГЕ 1:	DECISIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO	5
I.	BUE	NAS PRÁCTICAS DE REGLAMENTACIÓN	5
A.	ASPE	CTOS GENERALES	5
B.	INTE	RCAMBIO DE INFORMACIÓN	5
II.	EVA	LUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	7
A.	ASPE	CTOS GENERALES	7
B.	INTE	RCAMBIO DE INFORMACIÓN	9
III.	NOR	MAS	11
A.	Norn	MAS, ORIENTACIONES Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES	11
B.	INTE	RCAMBIO DE INFORMACIÓN	12
C.	ACTI	VIDADES REGIONALES DE NORMALIZACIÓN	13
IV.	TRA	NSPARENCIA	14
A.		ARACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO OTC RAFO 2 DEL ARTÍCULO 15)	14
B.	Noti	FICACIONES	16
1.	Regla	amentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad	16
i)	"Efec	to significativo en el comercio de otros Miembros"	17
ii)	Mom	ento en que se han de hacer las notificaciones	17
iii)	Prese	entación de las notificaciones (modelo y directrices)	18
iv)	Presc	ripciones relativas al etiquetado	19
v)	confo	icaciones de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la ormidad en proyecto por los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior l Gobierno central	19
vi)		oración mensual por la Secretaría de la OMC de una lista de las notificaciones das	19
vii)	Plazo	para la presentación de observaciones	20
viii)	Tram	itación de las observaciones	20
ix)		ento de la entrada en vigor de los reglamentos técnicos e interpretación del o prudencial" previsto en el párrafo 12 del artículo 2	21
x)	Segui	imiento	22
2.	Norn	nas	22
i)		icación de la aceptación o la denuncia del Código de Buena Conducta afo C)	23
ii)		icación de la existencia de un programa de trabajo (párrafo J)	
iii)		cación de un aviso (párrafo L)	
3.	Notif	icaciones presentadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 10 del	
C.		SIÓN DE LA INFORMACIÓN	
1			25

2.	Textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados	26
3.	Suministro de traducciones	27
D.	SERVICIOS DE INFORMACIÓN	28
1.	Establecimiento de servicios de información	28
2.	Funcionamiento de los servicios de información	29
i)	Tramitación de las peticiones de información	29
ii)	Peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a	
	responder	
3.	Folletos sobre los servicios de información	30
E.	REUNIONES EXTRAORDINARIAS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INTERCAMBIO DE	2.1
T 7	INFORMACIÓN	
V.	ASISTENCIA TÉCNICA	
A.	ASPECTOS GENERALES	
В.	INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	
VI.	TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO	
A.	ASPECTOS GENERALES	
B.	INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	
	XOS DE LA PARTE 1	39
A.	LISTA INDICATIVA DE ENFOQUES QUE PUEDEN FACILITAR LA ACEPTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	30
1.	Acuerdos de reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad de	37
1.	reglamentos específicos	39
2.	Disposiciones (voluntarias) de cooperación entre instituciones de evaluación de la conformidad nacionales y extranjeras	
3.	Uso de la acreditación para calificar las instituciones de evaluación de la conformidad	
4.	Designación gubernamental	
5.	Reconocimiento unilateral de los resultados de la evaluación de la conformidad extranjera	
6.	Declaraciones del fabricante o del proveedor (DCP)	
В.	DECISIÓN DEL COMITÉ RELATIVA A LOS PRINCIPIOS PARA LA ELABORACIÓN DE	
ъ.	NORMAS, GUÍAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES CON ARREGLO A LOS	
	ARTÍCULOS 2 Y 5 Y AL ANEXO 3 DEL ACUERDO	41
1.	Transparencia	41
2.	Apertura	42
3.	Imparcialidad y consenso	42
4.	Eficacia y pertinencia	43
5.	Coherencia	43
6.	Dimensión del desarrollo	43
C.	PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA LOS PROYECTOS DE REGLAMENTO TÉCNICO	
	Y DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD: MODELO Y	A A
D.	DIRECTRICES	
D. Е.	TRADUCCIONES NO OFICIALES (MODELO DE NOTIFICACIÓN)	
Lì.	I NADUCCIONES NO OFICIALES (MODELO DE NOTIFICACIÓN)	49

F.	FOLLETOS SOBRE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN	50
1.	Finalidad, nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico y de Internet si se dispone de estos medios, del servicio o servicios de información sobre los OTC en el marco de la OMC	50
2.	Quiénes pueden recurrir al servicio (o servicios) de información:	50
3.	Información que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información	50
4.	Prestaciones ofrecidas (con inclusión de los precios, cuando no sean gratuitas)	51
G.	MODELO DE NOTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y DE LAS RESPUESTAS A ESAS NECESIDADES	
PART	TE 2: REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE LA OMC Y DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR A LOS GOBIERNOS Y A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES	54

PARTE 1: DECISIONES Y RECOMENDACIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

I. BUENAS PRÁCTICAS DE REGLAMENTACIÓN

1. Las buenas prácticas de reglamentación tratan de la aplicación práctica del Acuerdo OTC. Se considera que la utilización de prácticas óptimas que permitan una aplicación efectiva del Acuerdo es un importante medio de evitar obstáculos innecesarios al comercio.

A. ASPECTOS GENERALES

Recomendación

- a) En 1997, con el fin de contribuir a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente²:
 - cuando se considere la elaboración de reglamentos técnicos, es importante que los Miembros identifiquen, en primer lugar, el problema conexo, incluidos su magnitud y el objetivo legítimo, y, en segundo lugar, que tengan en cuenta todas las opciones disponibles compatibles con el Acuerdo, teniendo presente que, de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 2, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, ni se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio. Cuando sea necesario un reglamento técnico, éste se ajustará a las disposiciones pertinentes del Acuerdo, incluidos los párrafos 3 y 7 de su artículo 12:
 - ii) para evitar la duplicación de tareas y garantizar la aplicación efectiva del Acuerdo es imprescindible la coordinación entre las autoridades gubernamentales reglamentadoras, los funcionarios encargados de los asuntos comerciales y las instituciones nacionales con actividades de normalización.

B. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Recomendación

a) Los Miembros han participado en el intercambio de información sobre diversos aspectos de las buenas prácticas de reglamentación.³ En 1997 y en 2000, con el fin de contribuir a la aplicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el Comité acordó⁴:

² G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartados a) a c) del párrafo 24. En el siguiente examen trienal (el segundo), el Comité acordó proseguir este intercambio de información (G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 37).

³ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafos 23 y 24; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 37; G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 14; G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 19. ⁴ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado c) del párrafo 24; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 37.

- i) invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, presentaran descripciones de su enfoque de los reglamentos técnicos;
- ii) examinar los diversos enfoques para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y sus consecuencias para el acceso a los mercados, con el fin de ayudar a las autoridades reglamentadoras, fomentando un mayor conocimiento de los derechos y obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo.
- b) En 2003, al observar que la cuestión de las buenas prácticas de reglamentación era importante, se hallaba en evolución y merecía mayor debate en el Comité OTC y para proseguir su labor sobre las buenas prácticas de reglamentación, dicho Comité acordó⁵:
 - i) invitar a los Miembros a intercambiar sus experiencias en relación con la identificación de los elementos de las buenas prácticas de reglamentación en el plano nacional;
 - ii) continuar con los intercambios de opiniones sobre las experiencias de los Miembros y centrar su debate, entre otras cosas, en la elección de instrumentos de política, la cuestión de las medidas obligatorias o voluntarias y la utilización de las evaluaciones del impacto de la reglamentación para facilitar la adopción de buenas prácticas de reglamentación;
 - iii) iniciar, en el seno del Comité, un proceso de intercambio de experiencias sobre la equivalencia, en particular en lo que respecta a la manera en que ese concepto se aplica en la práctica.
- c) En 2006, a fin de comprender mejor el modo en que las buenas prácticas de reglamentación podían contribuir a la aplicación del Acuerdo OTC, el Comité acordó intercambiar experiencias sobre⁶:
 - los factores utilizados por las instituciones de reglamentación para determinar si existe la necesidad de reglamentar en una situación determinada o si hay otros instrumentos más adecuados para alcanzar el objetivo legítimo perseguido;
 - ii) el uso de herramientas, tales como las evaluaciones del impacto de la reglamentación, para facilitar la adopción de decisiones en materia de reglamentación (incluso en lo que respecta al apartado i) *supra*);
 - iii) la utilización por los Miembros de reglamentos basados en las propiedades de uso y empleo de los productos;
 - iv) la medida en que las buenas prácticas de reglamentación se han integrado en las estructuras de reglamentación de los Miembros, incluido el empleo de mecanismos para garantizar la apertura, la transparencia y la rendición de cuentas en los procesos de reglamentación;

⁵ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 14.

⁶ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 19.

- v) el establecimiento de mecanismos administrativos nacionales para facilitar la cooperación y la coordinación entre las autoridades competentes y la coordinación con otras partes interesadas;
- vi) la manera en que ha contribuido la cooperación entre los Miembros en materia de reglamentación a evitar diferencias innecesarias entre reglamentaciones;
- vii) las medidas adoptadas y los criterios utilizados para lograr una decisión sobre la equivalencia de reglamentos técnicos entre los Miembros (párrafo 7 del artículo 2) o la armonización basándose en normas internacionales (párrafo 6 del artículo 2).

Actividades de intercambio de información

a) Los días 18 y 19 de marzo de 2008, con el fin de avanzar en su labor sobre las buenas prácticas de reglamentación, el Comité celebró un Taller sobre buenas prácticas reglamentación, en el que se abordó, entre otros temas, la evaluación del impacto de la reglamentación.⁷

II. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

2. Cinco artículos del Acuerdo OTC tratan de los procedimientos de evaluación de la conformidad. En los artículos 5 y 6 figuran las disciplinas relativas a las instituciones del Gobierno central. Los artículos 7 a 9 se refieren a las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales y los sistemas internacionales y regionales. En el párrafo 3 del Anexo 1 del Acuerdo figura la definición de un procedimiento para la evaluación de la conformidad.

A. ASPECTOS GENERALES

- a) En 1997, para promover la consecución de los objetivos de los artículos 5 y 6, teniendo en cuenta especialmente la necesidad de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional debidos a procedimientos de evaluación de la conformidad, y con objeto de hacer recomendaciones encaminadas a eliminar cualquier duplicación innecesaria de la evaluación de la conformidad, el Comité acordó lo siguiente⁸:
 - i) el Comité continuará manteniendo debates sobre las Guías ISO/CEI. Se invita a los Miembros a que, de forma voluntaria, sigan facilitando información sobre su experiencia en la utilización de orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes sobre la evaluación de la conformidad y sobre la medida en que esas orientaciones y recomendaciones han servido de base para el reconocimiento de los procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados por las instituciones que desarrollan sus actividades en sus territorios y por los sistemas regionales e

⁷ Un informe resumido del taller que el Presidente presentó figura en el documento G/TBT/W/287, 6 de junio de 2008. El informe sobre el taller al Comité OTC figura en el anexo 1 del documento G/TBT/M/44, 10 de junio de 2008. El taller se celebró en respuesta a la recomendación que figura en el párrafo 20 del documento G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006.

⁸ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartados a) a e) del párrafo 29.

- internacionales de evaluación de la conformidad, o como enfoque armonizado de la evaluación de la conformidad. A la luz de esa información, el Comité examinará la forma de conseguir una mejor aplicación de los artículos 5 y 6;
- ii) con fines de transparencia y para apoyar la labor del Comité, la Secretaría elaborará, distribuirá y actualizará periódicamente una lista refundida de las orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes a los procedimientos de evaluación de la conformidad, para información de los Miembros;
- iii) el Comité examinará la función de los sistemas internacionales y regionales de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 9 y la forma en que esos sistemas podrían contribuir a resolver los problemas que plantea la multiplicidad de pruebas y certificados/registros a los comerciantes y las ramas de producción, incluidas especialmente las empresas pequeñas y medianas. En este examen se analizará también el grado en que las orientaciones recomendaciones internacionales contribuyen y establecimiento de esos sistemas, y la asistencia técnica que pueden necesitar los países en desarrollo para elaborar procedimientos operativos de evaluación de la conformidad en el contexto de los párrafos 6 y 7 del artículo 11 y del párrafo 5 del artículo 12;
- iv) el Comité examinará el funcionamiento del artículo 6, del párrafo 7 del artículo 10 y de las demás disposiciones pertinentes que contienen disciplinas relativas al reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. A este respecto, se invita a los Miembros a intercambiar información de forma voluntaria. En el examen se analizarán también las posibles dificultades y problemas asociados a los acuerdos de reconocimiento mutuo. A la luz de este examen, el Comité podría analizar la conveniencia de redactar directrices, en relación, entre otros aspectos, con los acuerdos de reconocimiento mutuo.
- b) En 2000, el Comité elaboró una lista indicativa de los diferentes enfoques para facilitar la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad. Dicha lista figura en el anexo A (página 37 del presente documento). El Comité observó lo siguiente con respecto a esa lista⁹:
 - i) el objetivo de la lista no era prescribir determinados enfoques que los Miembros podrían decidirse a adoptar, porque se reconocía que la aplicación de los diferentes enfoques dependería de la situación de los Miembros y de los sectores concretos;
 - ii) las instituciones gubernamentales y no gubernamentales podían optar por aplicar diferentes enfoques a diferentes sectores o aplicar más de un procedimiento dentro de sectores concretos, teniendo en cuenta las diferencias de procedimiento entre los Miembros y los niveles de riesgo previstos en la aceptación de resultados de los diferentes sectores.

⁹ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 27 y anexo 5.

B. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

- a) En el Comité ha habido periódicamente intercambios de información sobre el uso de los procedimientos de evaluación de la conformidad con el fin de mejorar la comprensión y la aplicación por los Miembros de los artículos 5 a 9.¹⁰
- b) En 1997, para promover los objetivos de los artículos 5 y 6, teniendo en cuenta especialmente la necesidad de evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional debidos a procedimientos de evaluación de la conformidad, y con objeto de hacer recomendaciones encaminadas a eliminar cualquier duplicación innecesaria de la evaluación de la conformidad, el Comité acordó lo siguiente:
 - i) se invita a los Miembros a que, de forma voluntaria, intercambien información sobre su experiencia en los diversos tipos de procedimientos de evaluación de la conformidad y sus condiciones de aplicación. A la luz de ese intercambio de información, el Comité examinará la conveniencia de formular recomendaciones destinadas a garantizar que los procedimientos de evaluación de la conformidad eviten la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional¹¹:
 - ii) con respecto al examen del funcionamiento del artículo 6 del párrafo 7 del artículo 10 (punto II. A. a) iv) *supra*) y de las demás disposiciones pertinentes que contienen disciplinas relativas al reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, se invitó a los Miembros a intercambiar información de forma voluntaria.¹²
- c) En 2000, el Comité convino en invitar a los Miembros:
 - i) a presentar información adicional voluntariamente sobre los diferentes mecanismos utilizados en su jurisdicción para la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad¹³;
 - ii) a seguir compartiendo, de forma voluntaria, información sobre sus experiencias en la utilización de la declaración de conformidad del proveedor (DCP)¹⁴
- d) En 2003, con miras a mejorar la aplicación por los Miembros de los artículos 5 a 9 del Acuerdo y promover un mayor conocimiento de los sistemas de evaluación de la

G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartados a) a e) del párrafo 29; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafos 28 y 33; G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 40; G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 46. En 1996, el Comité estableció un Grupo de Trabajo Técnico para examinar determinadas Guías ISO/CEI sobre procedimientos de evaluación de la conformidad (G/TBT/M/6, 6 de diciembre de 1996, párrafo 14). El Grupo de Trabajo se reunió en tres ocasiones y los informes figuran en los documentos G/TBT/M/7-8 y 10 (1997).

¹¹ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado c) del párrafo 29.

¹² G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado e) del párrafo 29

¹³ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 28.

¹⁴ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 33.

conformidad de los Miembros, el Comité acordó el programa de trabajo que figura a continuación 15:

- i) intercambiar información y experiencias sobre los procedimientos y prácticas de evaluación de la conformidad existentes, la utilización de las normas, orientaciones y recomendaciones internacionales pertinentes y la participación de los Miembros en sistemas nacionales, regionales e internacionales de acreditación;
- ii) intercambiar información y experiencias y celebrar un taller sobre la DCP que abarque cuestiones como las siguientes: las autoridades normativas, los sectores y proveedores que utilizan la DCP; el mecanismo de vigilancia, la legislación sobre responsabilidad y las sanciones aplicadas para velar por que los productos cumplan las prescripciones; los incentivos para que los proveedores cumplan las prescripciones; y la legislación en que se basa la relación entre compradores y vendedores;
- iii) invitar a representantes de los foros de acreditación internacionales y regionales competentes a que faciliten información sobre su funcionamiento y la participación de los Miembros, en particular los países en desarrollo Miembros, en sus sistemas. Además, debería invitarse a los usuarios, entre ellos los organismos de acreditación, a comunicar sus experiencias a este respecto;
- iv) celebrar un taller sobre los distintos enfoques con respecto a la evaluación de la conformidad, incluida la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;
- v) hacer un balance de los progresos realizados en este programa de trabajo y reflejarlos en su Informe Anual al Consejo del Comercio de Mercancías.
- e) En 2006, a fin de que se comprenda mejor la aplicación de los artículos 5 a 9 del Acuerdo, el Comité acordó seguir intercambiando experiencias sobre lo siguiente¹⁶:
 - i) enfoques de la evaluación de la conformidad, en particular sobre:
 - las consideraciones que sean pertinentes para decidir si es necesario contar con un procedimiento de evaluación de la conformidad y determinar el tipo de procedimiento en cuestión, incluido el nivel de riesgo asociado a los productos;
 - el empleo de distintos tipos de procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - la concepción y ejecución de la DCP y las situaciones en las que la DCP puede ser un procedimiento apropiado de evaluación de la conformidad;
 - el empleo de la acreditación para calificar la competencia técnica de las instituciones de evaluación de la conformidad;

¹⁵ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafos 40 y 41.

¹⁶ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 46.

- ii) la aplicación de normas, orientaciones o recomendaciones internacionales por los Miembros en sus procedimientos nacionales de evaluación de la conformidad:
- iii) el reconocimiento de los resultados de la evaluación de la conformidad, en particular sobre:
- el reconocimiento unilateral de los resultados de evaluaciones de la conformidad por instituciones extranjeras, incluidos los sistemas de designación gubernamental existentes, en relación con el párrafo 1.2 del artículo 6;
- la participación de instituciones de evaluación de la conformidad extranjeras en los procedimientos nacionales de evaluación de la conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6;
- el funcionamiento de los ARM existentes, incluidos los casos en que la aplicación no se ha considerado satisfactoria, y su eficacia en función del costo;
- los arreglos voluntarios de reconocimiento mutuo y la medida en que las instituciones de reglamentación aceptan los resultados de la evaluación de la conformidad.

Actividades de intercambio de información

- a) Los días 8 y 9 de junio de 1999, se celebró un simposio sobre procedimientos para la evaluación de la conformidad.¹⁷
- b) El 29 de junio de 2004, se celebró una reunión extraordinaria dedicada a los procedimientos de evaluación de la conformidad. 18
- c) El 21 de marzo de 2005, se celebró un taller sobre la declaración de conformidad del proveedor (DCP). 19
- d) Los días 16 y 17 de marzo de 2006, se celebró un taller sobre los distintos enfoques de la evaluación de la conformidad, incluida la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.²⁰

III. NORMAS

A. NORMAS, ORIENTACIONES Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

3. En 2000, en el segundo examen trienal del Acuerdo, el Comité observó que, para que las normas internacionales contribuyesen lo más posible al logro de los objetivos de facilitación del comercio que tiene el Acuerdo, era importante que todos los Miembros tuviesen la posibilidad de participar en la elaboración y la adopción de las normas internacionales. Podrían producirse consecuencias negativas para el comercio si hubiese normas emanadas de instituciones

¹⁷ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

¹⁸ Un informe de la reunión extraordinaria figura en el documento G/TBT/M/33/Add.1, 21 de octubre de 2004.

 $^{^{19}}$ Un informe del taller figura en el anexo 1 del documento G/TBT/M/35, 24 de mayo de 2005.

²⁰ Un informe del taller figura en el documento G/TBT/M/38/Add.1, 6 de junio de 2006.

internacionales como las definidas en el Acuerdo que no dispusieran de procedimientos para solicitar aportaciones de un amplio abanico de partes interesadas. Se consideró que era más probable que elaborasen normas que fuesen eficaces y pertinentes en el ámbito mundial y que, por consiguiente, contribuyesen al logro del Acuerdo de evitar obstáculos innecesarios al comercio las instituciones que actúan aplicando procedimientos abiertos, imparciales y transparentes, que den la oportunidad de llegar a un consenso entre todas las partes interesadas de los territorios de por lo menos todos los Miembros. Para mejorar la calidad de las normas internacionales y alcanzar una aplicación eficaz del Acuerdo, el Comité convino en que era necesario elaborar principios sobre transparencia, apertura, imparcialidad y consenso, pertinencia y eficacia, coherencia e intereses de los países en desarrollo que aclarasen y reforzasen el concepto de normas internacionales a que se refiere el Acuerdo y contribuyesen al progreso de sus objetivos. A este propósito, el Comité adoptó una decisión en la que se recogen un conjunto de principios que consideró importantes para la elaboración de las normas internacionales. Se consideró que esos principios eran igualmente pertinentes para la preparación de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad. La difusión de esos principios por los Miembros y las instituciones de normalización existentes en sus territorios alentaría a las distintas instituciones internacionales a aclarar y mejorar sus normas y procedimientos sobre elaboración de normas, contribuyendo de esa manera a hacer progresar más los objetivos del Acuerdo.²¹

Decisión

a) En 2000, el Comité adoptó una decisión acerca de los principios por los que se debe guiar la elaboración de normas, orientaciones y recomendaciones internacionales relativas a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC. Dicha decisión figura en el anexo B (página 39 del presente documento).²²

Recomendaciones

- a) En 1997, con el fin de llegar a un mejor entendimiento de las normas internacionales en el marco del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente²³:
 - i) estudiar la forma de mejorar la aplicación del párrafo 6 del artículo 2, el párrafo 5 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 11 y el párrafo 5 del artículo 12 del Acuerdo y del párrafo G del Código con el fin de incrementar el conocimiento de la labor de las instituciones internacionales con actividades de normalización por los Miembros y su participación en esa labor. En su caso, el Comité estudiará la conveniencia de hacer llegar sus opiniones a las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización para que las tengan en cuenta.

B. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

a) En 1997, el Comité acordó recabar de las instituciones internacionales con actividades de normalización información acerca de los procedimientos que seguían para garantizar la cooperación con sus miembros nacionales y con las instituciones regionales con actividades de normalización y examinar la conveniencia de hacer llegar las opiniones del Comité a las instituciones internacionales con actividades de

 $^{^{21}}$ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 20 y anexo 4; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, páginas 28 a 31.

²² G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 20 y anexo 4; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, páginas 28 a 31.

²³ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado a) del párrafo 22.

normalización competentes.²⁴ Además, con el fin de llegar a un mejor entendimiento de las normas internacionales en el marco del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente²⁵:

- invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, presenten al Comité ejemplos concretos de las dificultades y problemas con que se encuentran en relación con las normas internacionales, incluidos los mencionados en el párrafo 18 *supra*, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12. Este proceso de intercambio de información y las indicaciones obtenidas de las notificaciones de los proyectos de reglamentos y procedimientos de evaluación de la conformidad facilitarían información pertinente sobre las prácticas nacionales de los Miembros y sobre la forma en que elaboran normas las instituciones internacionales con actividades de normalización. A la luz de este intercambio de experiencias, el Comité podría examinar la conveniencia de hacer llegar sus opiniones a las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización para que las tuvieran en cuenta:
- ii) examinar la forma apropiada para que el Comité manifieste sus opiniones a las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización en lo que respecta a la elaboración de normas internacionales, e invitar a las instituciones internacionales con actividades de normalización a seguir los principios pertinentes del Código de Buena Conducta;
- de conformidad con el reglamento del Comité se invitará *ad hoc*, conforme a lo convenido, a las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización a asistir a las reuniones del Comité, para que puedan tener en cuenta los debates en curso en la OMC y para mejorar el conocimiento por los Miembros de las actividades de esas organizaciones. Se invitará a esas instituciones a facilitar información previa acerca de sus actividades.

Actividades de intercambio de información

a) El 19 de noviembre de 1998, se celebró una reunión informativa de los organismos que intervienen en la elaboración de normas internacionales.²⁶

C. ACTIVIDADES REGIONALES DE NORMALIZACIÓN

Decisión

a) En 2000, el Comité observó que el Acuerdo contiene una serie de disposiciones sobre los organismos de normalización y los sistemas de evaluación de la conformidad regionales. A fin de mantenerse al corriente de las actividades de esos organismos y sistemas, el Comité decidió lo siguiente²⁷:

i) podrá invitarse a representantes de los organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad regionales a que se dirijan al

²⁴ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 13.

²⁵ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartados b) a d) del párrafo 22.

²⁶ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

 $^{^{27}}$ G/TBT/M/3, 5 de enero de 1996, párrafo 15; G/TBT/W/14, 29 de septiembre de 1995, página 5; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 25.

Comité para darle a conocer los procedimientos que siguen y su relación con los que figuran en el Acuerdo, con arreglo a listas convenidas de cuestiones.

Recomendación²⁸

- a) En 2006, con respecto a la aceptación del Código de Buena Conducta por las instituciones regionales con actividades de normalización, el Comité acordó²⁹:
 - i) alentar a las instituciones regionales con actividades de normalización a aceptar el Código de Buena Conducta y a notificar su aceptación al Centro de Información de la ISO/CEI.

IV. TRANSPARENCIA

- A. DECLARACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO OTC (PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15)
- 4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, los Miembros tienen la obligación de presentar una declaración sobre las medidas que ya existan o se adopten para la aplicación y administración del Acuerdo, incluidas las disposiciones sobre transparencia. Tales declaraciones, que los Miembros han de hacer con prontitud después de la fecha en que entre en vigor para ellos el Acuerdo sobre la OMC, ofrecen una breve visión general de cómo aplican el Acuerdo OTC los distintos Miembros. Desde que se estableció el Comité, los Miembros han subrayado la importancia de cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 15.³⁰

Decisiones

- a) En 1995, el Comité acordó lo siguiente en relación con el contenido de las declaraciones presentadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 15³¹:
 - i) en la declaración han de figurar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas como consecuencia de la negociación del Acuerdo o existentes en la actualidad para garantizar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo. Si se ha incorporado el Acuerdo a la legislación nacional, deberá indicarse en la declaración cómo se ha procedido a esa incorporación. En otros casos, en la declaración se expondrá el contenido de las leyes, reglamentos, órdenes administrativas, etc., que sean pertinentes. Habrán de indicarse asimismo todas las referencias necesarias.
 - ii) En la declaración deberán además figurar:
 - los nombres de las publicaciones utilizadas para anunciar que se está procediendo a la elaboración de proyectos de reglamentos técnicos o normas y de procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como los nombres de aquellas en que se publiquen los textos de los reglamentos técnicos o normas y de los procedimientos para la evaluación de la

²⁸ Esta recomendación se reproduce asimismo en el punto IV.B.2.i) que comienza en la página 23 (dentro de la sección Transparencia).

²⁹ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 66, 67 e inciso i) del apartado g) del párrafo 68.

³⁰ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 7; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 9; G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 7; G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 6.

³¹ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 2; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, páginas 11 y 12.

conformidad con arreglo a los párrafos 9.1 y 11 del artículo 2; el párrafo 1 del artículo 3 (en relación con los párrafos 9.1 y 11 del artículo 2); los párrafos 6.1 y 8 del artículo 5; el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 9 (en relación con los párrafos 6.1 y 8 del artículo 5); y los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo;

- el plazo que se prevea para la presentación de observaciones por escrito sobre los reglamentos técnicos, normas o procedimientos para la evaluación de la conformidad con arreglo a los párrafos 9.4 y 10.3 del artículo 2; el párrafo 1 del artículo 3 (en relación con los párrafos 9.4 y 10.3 del artículo 2); los párrafos 6.4 y 7.3 del artículo 5; el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 9 (en relación con los párrafos 6.4 y 7.3 del artículo 5); y el párrafo L del Anexo 3 del Acuerdo;
- el nombre y dirección del servicio o servicios previstos en los artículos 10.1 y 10.3 del Acuerdo y una indicación de si han entrado totalmente en funcionamiento; cuando, por razones jurídicas o administrativas, se establezca más de uno de esos servicios, información completa e inequívoca sobre el ámbito de competencia de cada uno de ellos;
- el nombre y dirección de cualquier otro órgano al que correspondan funciones concretas en virtud del Acuerdo, incluidos los previstos en los artículos 10.10 y 10.11 del Acuerdo;
- medidas y disposiciones tendientes a garantizar que las autoridades nacionales y de rango inferior que preparan nuevos reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad, o modificaciones sustanciales de los ya existentes, faciliten información sobre sus propuestas con antelación suficiente para que el Miembro de que se trate pueda cumplir sus obligaciones en materia de notificación previstas en los párrafos 9 y 10 del artículo 2, 2 del artículo 3, 6 y 7 del artículo 5 y 2 del artículo 7 del Acuerdo.

- a) En 1997, con el fin de asegurar la presentación de declaraciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 y de mejorar la aplicación y administración del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente³²:
 - i) teniendo debidamente en cuenta la obligación que impone el párrafo 2 del artículo 15 de informar al Comité de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del Acuerdo, se espera que los Miembros que no han presentado esa información lo hagan sin demora. Se invita a esos Miembros a indicar sus dificultades y necesidades al respecto, a fin de que pueda proporcionárseles la asistencia técnica apropiada;
 - ii) a efectos del intercambio de información, se invita a los Miembros a que, de forma voluntaria, hagan exposiciones orales, en las que se faciliten más detalles sobre las medidas que hayan puesto en vigor para lograr una aplicación y administración eficaces de las disposiciones del Acuerdo, incluidas las previstas en el artículo 12. Esas presentaciones orales serían un

³² G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 7.

instrumento útil para intercambiar información sobre las buenas prácticas y atender las necesidades de los Miembros que puedan solicitar asistencia.

- b) En 2000, el Comité acordó lo siguiente³³:
 - i) debería alentarse a los Miembros a seguir compartiendo sus experiencias sobre los arreglos que habían establecido para lograr una aplicación y administración efectivas de las disposiciones del Acuerdo.
- c) En 2003, con el fin de ayudar a los Miembros a cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 15 y del párrafo 1 del artículo 10, el Comité³⁴:
 - i) invitó a los Miembros a que recabaran asistencia de otros Miembros que habían cumplido las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 15 para intercambiar los conocimientos y experiencias a este respecto.

Documentos

- a) Las declaraciones de los Miembros sobre la aplicación y administración del Acuerdo figuran en la serie G/TBT/2/Add-.
- b) La lista de los Miembros que han presentado sus declaraciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 se actualiza en la serie de documentos G/TBT/GEN/1/-.

Actividades de intercambio de información

a) El 8 de noviembre de 2007, la Secretaría de la OMC organizó un Taller sobre las declaraciones relativas a la aplicación y administración del Acuerdo OTC hechas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15.³⁵

B. NOTIFICACIONES

1. Reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

5. En los artículos 2, 3, 5 y 7 del Acuerdo OTC figuran las obligaciones de notificación relacionadas con los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad. Además, el Comité OTC ha establecido procedimientos de notificación detallados (mencionados *infra*) que se han ido perfeccionando con el paso de los años. El Comité OTC ha reiterado periódicamente la importancia de cumplir las disposiciones en materia de notificación, puesto que las notificaciones pueden contribuir de forma importante a evitar obstáculos innecesarios al comercio y brindan a los Miembros la oportunidad de influir en la elaboración de prescripciones técnicas de otros Miembros.

Documentos

a) Las notificaciones presentadas de conformidad con los artículos 2, 3, 5 y 7 se distribuyen en la serie de documentos G/TBT/N/[Miembro]/[Número].

³³ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 9.

³⁴ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 7.

³⁵ G/TBT/M/43, 21 de enero de 2008, párrafo 4.

i) "Efecto significativo en el comercio de otros Miembros"

Recomendaciones

- a) En 1995, a fin de lograr que se adoptara un método coherente de selección de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad que han de notificarse, el Comité estableció los siguientes criterios.³⁶
 - i) Para los fines de los artículos 2.9 y 5.6, el concepto de "efecto significativo en el comercio de otros Miembros" puede referirse al efecto:
 - de un solo reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad o de varios reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad combinados;
 - en el comercio de un producto determinado, de un grupo de productos o de productos en general; y
 - entre dos o más Miembros.
 - ii) Al evaluar la importancia del efecto que ejercen sobre el comercio los reglamentos técnicos, el Miembro interesado debe considerar elementos tales como:
 - el valor de las importaciones procedentes de otros Miembros, individualmente o en conjunto, o la importancia que tengan por otros motivos para los Miembros importadores y/o exportadores interesados,
 - el potencial de crecimiento de esas importaciones, y
 - las dificultades que supone para los productores de otros Miembros cumplir el reglamento técnico en proyecto.
 - iii) El concepto de efecto significativo en el comercio de otros Miembros debe comprender los efectos tanto de aumento como de disminución de las importaciones en el comercio de otros Miembros, siempre y cuando esos efectos sean significativos.
- ii) Momento en que se han de hacer las notificaciones

Recomendación

a) Para cumplir lo dispuesto en los artículos 2.9.2, 3.2 (en relación con el artículo 2.9.2), 5.6.2 y 7.2 (en relación con el artículo 5.6.2), deberá hacerse la notificación cuando se disponga del texto completo del reglamento técnico en proyecto o del procedimiento para la evaluación de la conformidad en proyecto y cuando sea todavía posible introducir modificaciones y tenerlas en cuenta.³⁷

³⁶ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 7; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 17.

³⁷ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 7; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 17.

iii) Presentación de las notificaciones (modelo y directrices)

Decisiones

- a) La versión de las directrices y del modelo que se ha acordado figura en el anexo C (página 42 del presente documento). 38
- b) En 2000, el Comité observó que un mayor empleo de Internet podía facilitar la obtención y el intercambio de información por los Miembros. Además, esto dejaría el máximo tiempo posible para presentar las notificaciones, obtener y traducir los documentos pertinentes y presentar observaciones. A fin de facilitar la obtención de información por los Miembros, y de fortalecer el proceso de notificación, comprendido el tiempo necesario para que la Secretaría publique y distribuya las notificaciones, el Comité decidió adoptar la siguiente decisión³⁹:
 - i) Siempre que sea posible, los Miembros deberán comunicar las notificaciones descargando, cumplimentando y devolviendo el formulario completo por correo electrónico a la Secretaría. El Comité seguirá estudiando maneras adecuadas de abreviar el tiempo de la comunicación, la publicación y la distribución de las notificaciones y examinando las medidas necesarias para facilitar la transmisión electrónica de informaciones entre los Miembros como complemento del intercambio de información en documentos impresos.

Recomendaciones

- a) La información que figure en la notificación habrá de ser lo más completa posible y no deberá dejarse en blanco ninguna sección. Cuando proceda, se utilizarán las expresiones "no se conoce" o "no se indica". 40
- b) Se pide a los Miembros que envíen sus notificaciones a la Secretaría por vía electrónica a través del Registro Central de Notificaciones (RCN), cuya dirección es crn@wto.org, para acelerar su procesamiento.⁴¹
- c) En 2003, en cuanto a la transmisión electrónica de información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto, el Comité acordó⁴²:
 - i) examinar la viabilidad de crear una depositaría central de notificaciones en el sitio Web de la OMC, que permitiría a los Miembros cumplimentar los modelos de las notificaciones en línea. Esto sería complemento, no sustituto, de la presentación de notificaciones al RCN.

³⁹ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafos 13 y 15 y anexo 3; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 20.

⁴⁰ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 3; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 13.

⁴² G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 27.

³⁸ G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 13.

⁴¹ G/TBT/M/15, párrafos 43 y 45; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafos 13 y 15 y anexo 3; G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 26; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 13.

iv) Prescripciones relativas al etiquetado

Decisión

- a) En 1995, con el propósito de aclarar el alcance del Acuerdo en lo concerniente a las prescripciones relativas al etiquetado, el Comité tomó la siguiente decisión⁴³:
 - i) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo, los Miembros están obligados a notificar todas las prescripciones obligatorias relativas al etiquetado que no estén basadas sustancialmente en una norma internacional pertinente y que puedan tener un efecto sensible en el comercio de otros Miembros. Esa obligación es independiente del tipo de información facilitada en la etiqueta, corresponda o no por su naturaleza esa información a una especificación técnica.

Reunión

- a) Los días 21 y 22 de octubre de 2003, con el objetivo de que los Miembros comprendieran mejor la elaboración, adopción y aplicación de las prescripciones relativas al etiquetado en el contexto de la aplicación del Acuerdo, así como las repercusiones de estas prescripciones en el acceso a los mercados, el Comité celebró una reunión didáctica sobre etiquetado, que se centró en las preocupaciones de los países en desarrollo Miembros.⁴⁴
- v) Notificaciones de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto por los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central

Recomendación

- a) En 2006, con respecto a la notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto de los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central, el Comité acordó lo siguiente⁴⁵:
 - i) invitar a los Miembros a que indiquen cuáles son los órganos gubernamentales locales de su jurisdicción sujetos a las obligaciones de notificación previstas en el párrafo 2 de los artículos 3 y 7.
- vi) Elaboración mensual por la Secretaría de la OMC de una lista de las notificaciones emitidas

Decisión

a) En 2000, a fin de proporcionar una breve indicación de las notificaciones emitidas, el Comité acordó lo siguiente⁴⁶:

i) Se pide a la Secretaría que prepare un cuadro mensual de las notificaciones emitidas, indicando los números de las notificaciones, los Miembros

⁴³ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 10; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 20.

⁴⁴ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 3.

⁴⁵ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 52 e inciso i) del apartado b) del párrafo 68.

 $^{^{46}}$ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 13 y anexo 3, página 23; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 20.

notificadores, los artículos en virtud de los cuales se efectúan las notificaciones, los productos abarcados, los objetivos y las fechas límite para la presentación de observaciones.

Documento

a) Las listas mensuales de las notificaciones figuran en la serie de documentos G/TBT/GEN/N/-.

vii) Plazo para la presentación de observaciones

Recomendaciones

- a) El Comité fijó los siguientes plazos para la presentación de observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad notificados:
 - i) El plazo normal para la presentación de observaciones sobre notificaciones deberá ser de 60 días. Se insta a cualquier Miembro que pueda conceder un plazo superior a 60 días, por ejemplo, 90 días, a que lo haga, y deberá indicarlo en la notificación.⁴⁷
 - ii) El Comité acordó reconocer que, con el fin de mejorar la capacidad de los países en desarrollo Miembros de formular observaciones sobre las notificaciones, y en consonancia con el principio de trato especial y diferenciado, conviene que los países desarrollados Miembros prevean un plazo de más de 60 días para la presentación de observaciones.⁴⁸

viii) Tramitación de las observaciones

- a) En 1995, para mejorar la tramitación de las observaciones sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad en proyecto notificados de conformidad con los artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1 (en relación con los artículos 2.9.4 y 2.10.3), 5.6.4, 5.7.3 y 7.1 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3) del Acuerdo, el Comité aprobó el procedimiento siguiente.⁴⁹
 - i) Los Miembros deberán notificar a la Secretaría de la OMC la autoridad o el organismo (por ejemplo, su servicio de información) que haya designado para ocuparse de la tramitación de las observaciones recibidas; y
 - ii) El Miembro que reciba las observaciones por conducto del organismo designado, sin que sea necesaria otra solicitud, deberá:
 - acusar recibo de las observaciones;
 - explicar dentro de un plazo razonable al Miembro del que haya recibido las observaciones cómo procederá para tenerlas en cuenta y, si corresponde,

⁴⁷ G/TBT/9, párrafo 13 y anexo 3, página 23; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 19.

⁴⁸ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 26.

⁴⁹ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 9; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 19.

- suministrará informaciones suplementarias pertinentes en relación con los reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad en proyecto de que se trate, y
- suministrar al Miembro del que haya recibido las observaciones copia de los correspondientes reglamentos técnicos o procedimientos para la evaluación de la conformidad adoptados o bien información según la cual no se adoptarán de momento reglamentos técnicos ni procedimientos para la evaluación de la conformidad.
- b) En 2003, el Comité acordó lo siguiente⁵⁰:
 - i) invitar a los Miembros a que formulen sus solicitudes a los servicios de información, sobre los plazos para la presentación de observaciones o sobre cualquier asunto, en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC;
 - ii) alentar a los Miembros a que, de forma voluntaria, respondan a las observaciones por escrito cuando así se les haya solicitado, y comuniquen sus respuestas al Comité OTC. También se alienta a los Miembros a redactar sus respuestas en uno de los tres idiomas oficiales de la OMC;
 - iii) invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, divulguen sus observaciones y respuestas en los sitios Web nacionales y señalen dichos sitios a la atención del Comité.
- c) En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, el Comité acordó lo siguiente⁵¹:
 - i) alentar a los Miembros a conceder tiempo suficiente entre el final del plazo para formular observaciones y la adopción de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad notificados para el examen de las observaciones formuladas y la preparación de las correspondientes respuestas;
 - ii) alentar a los Miembros a intercambiar observaciones y a proporcionar información sobre los sitios Web en los que se publiquen todas las observaciones recibidas de los Miembros y las correspondientes respuestas, teniendo en cuenta que algunas comunicaciones bilaterales entre los Miembros podrían ser de carácter confidencial; y
 - pedir a la Secretaría que elabore una lista de esos sitios Web sobre la base de la información facilitada por los Miembros.
- ix) Momento de la entrada en vigor de los reglamentos técnicos e interpretación del "plazo prudencial" previsto en el párrafo 12 del artículo 2
- 6. En la Decisión Ministerial de 2001 sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, los Ministros indicaron que "[a] reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se entenderá que la expresión

⁵⁰ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 26.

⁵¹ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 58 e incisos i) a iii) del apartado d) del párrafo 68.

'plazo prudencial' significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos."⁵²

Decisión

- a) El Comité tomó nota de la Decisión Ministerial mencionada *supra* relativa a la aplicación del párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo y decidió lo siguiente⁵³:
 - i) A reserva de las condiciones especificadas en el párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, se entenderá que la expresión "plazo prudencial" significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

Recomendación

- a) En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, el Comité acordó lo siguiente⁵⁴:
 - alentar a los Miembros a establecer, cuando sea posible, un plazo de más de seis meses entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor.

x) Seguimiento

Recomendaciones

- a) En 2003, con el fin de facilitar el seguimiento de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de los Miembros que se señalen a la atención del Comité, el Comité acordó lo siguiente⁵⁵:
 - i) asignar la misma signatura de la notificación original a todas sus versiones modificadas posteriores para que se pueda seguir su rastro;
 - ii) alentar a los Miembros a que comuniquen de forma voluntaria al Comité cualquier información complementaria sobre las cuestiones que se hayan señalado anteriormente a su atención.

2. Normas

7. El artículo 4 del Acuerdo establece un "Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas" (el "Código"). El texto del Código figura en el Anexo 3 del Acuerdo OTC. El Código establece, entre otras cosas, que los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su Gobierno central con actividades de normalización acepten y cumplan el Código, y tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización existentes en su territorio, así como las instituciones regionales con actividades de normalización de las que sean miembros ellos mismos o una o varias instituciones de su territorio, acepten y cumplan el Código. El

⁵² WT/MIN(01)/17, 20 de noviembre de 2001, párrafo 5.2.

⁵³ G/TBT/M/26, 6 de mayo de 2002, párrafo 15; WT/MIN(01)/17, 20 de noviembre de 2001, párrafo 5.2. G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 32.

⁵⁴ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 61 a 63 e inciso i) del apartado e) del párrafo 68.

⁵⁵ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 28.

Código está abierto a la aceptación de cualquiera de las mencionadas instituciones con actividades de normalización (párrafo B). Las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el Código notificarán este hecho (párrafo C), así como la existencia de un programa de trabajo (párrafo J).

i) Notificación de la aceptación o la denuncia del Código de Buena Conducta (párrafo C)

Recomendaciones

- a) En 1997, con el fin de incrementar la transparencia y mejorar la aceptación y el cumplimiento del Código, el Comité acordó lo siguiente⁵⁶:
 - i) invitar a los Miembros a compartir su experiencia en relación con las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones que les impone el artículo 4 y a intercambiar información sobre las razones por las que algunas de las instituciones con actividades de normalización a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 4 no han aceptado aún el Código;
 - ii) los Miembros deberán adoptar medidas apropiadas para informar a las instituciones con actividades de normalización de las disposiciones del Código y de los beneficios que obtendrían de su aceptación;
 - iii) la Secretaría elaborará una lista de instituciones con actividades de normalización sobre la base de la información facilitada a tal fin por los Miembros.
- b) En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, y con respecto a la aceptación del Código de Buena Conducta por las instituciones regionales con actividades de normalización, el Comité acordó lo siguiente⁵⁷:
 - alentar a las instituciones regionales con actividades de normalización a aceptar el Código de Buena Conducta y a notificar su aceptación al Centro de Información de la ISO/CEI.

Documento

a) La Secretaría de la OMC distribuye las notificaciones previstas en el Código en la serie de documentos G/TBT/CS/N/[Número].⁵⁸

⁵⁷ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 66, 67 e inciso i) del apartado g) del párrafo 68. Esta recomendación se reproduce asimismo en la sección III.C que comienza en la página 13.

⁵⁶ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartados a), b) y d) del párrafo 12.

⁵⁸ De conformidad con la Decisión Ministerial adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994 relativa al "Proyecto de entendimiento sobre un sistema de información OMC-ISO sobre normas", el Secretario General de la Secretaría Central de la ISO y el Director General de la OMC convinieron en un "Memorándum de Entendimiento sobre el servicio de información de la OMC sobre normas administrado por la ISO". Este Memorándum de Entendimiento estableció un sistema de información OMC-ISO relativo a las instituciones con actividades de normalización de conformidad con los párrafos C y J del Código de Buena Conducta. En virtud del párrafo 2 del Memorándum de Entendimiento y con el fin de garantizar el funcionamiento uniforme y eficiente de los procedimientos de notificación, las secretarías de la ISO y de la OMC elaboraron formularios de notificación y las instrucciones pertinentes que habrían de utilizar las instituciones con actividades de normalización que aceptaran el Código de Buena Conducta (esto figura en el documento G/TBT/W/4).

ii) Notificación de la existencia de un programa de trabajo (párrafo J)

Decisión

- a) En 1999, el Comité acordó lo siguiente⁵⁹:
 - i) la comunicación de los programas de trabajo de las instituciones con actividades de normalización a través de Internet sería otra posibilidad para cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en el párrafo J. Sin embargo, los ejemplares en papel de esos programas de trabajo seguirán estando disponibles, previa solicitud, de conformidad con el párrafo P del Código de Buena Conducta.

Recomendaciones

- a) En 1997, con el fin de incrementar la transparencia y mejorar la aceptación y el cumplimiento del Código, el Comité acordó lo siguiente⁶⁰:
 - i) examinar los problemas con que puedan enfrentarse los Miembros en la aplicación de las disposiciones del Código, por ejemplo los problemas con que se hayan encontrado para dar a conocer cada seis meses sus programas de trabajo, conforme a lo previsto en el párrafo J, a fin de que, de ser necesario, pueda facilitarse la asistencia técnica apropiada.
- b) En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, el Comité acordó lo siguiente⁶¹:
 - i) invitar al Centro de Información de la ISO/CEI a que proporcione al Comité información sobre el estado de las notificaciones relativas a la existencia de un programa de trabajo formuladas de conformidad con el párrafo J una vez publicado el Repertorio del Código de Normas OTC de la OMC;
 - ii) alentar a las instituciones con actividades de normalización que dan a conocer sus programas de trabajo a través de Internet a que bajo el epígrafe "Publicaciones" del formulario de notificación indiquen con precisión en qué páginas Web figura la información sobre dichos programas.
- iii) Publicación de un aviso (párrafo L)

Recomendaciones

a) En 1997, con el fin de incrementar la transparencia y mejorar la aceptación y el cumplimiento del Código, el Comité acordó lo siguiente⁶²:

i) sin perjuicio de las opiniones de los Miembros acerca del alcance y aplicación del Acuerdo, se considera que la obligación de publicar avisos de los proyectos de norma que incorporen prescripciones relativas al etiquetado

 $^{^{59}}$ G/TBT/M/15, 3 de mayo de 1999, párrafos 67 y 69; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 27.

⁶⁰ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado c) del párrafo 12.

⁶¹ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafos 64, 65 e incisos i) y ii) del apartado f) del párrafo 68.

⁶² G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, apartado e) del párrafo 12.

voluntario en el marco del párrafo L del Código no depende del tipo de información facilitado en las etiquetas.

- b) En 2003, en cuanto a la transmisión electrónica de información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto, el Comité tomó nota del párrafo L del Código de Buena Conducta, que establece que: "[a] más tardar en la fecha en que comience el período de presentación de observaciones, la institución con actividades de normalización dará a conocer mediante un aviso en la publicación a que se hace referencia en el párrafo J el plazo para la presentación de observaciones", y acordó lo siguiente⁶³:
 - i) la publicación electrónica de avisos en los que se anuncien los plazos de presentación de observaciones puede ser otra posibilidad de cumplir esta obligación en materia de transparencia.

3. Notificaciones presentadas de conformidad con el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo OTC

8. El Acuerdo OTC establece la obligación de notificar los acuerdos entre los Miembros acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio (párrafo 7 del artículo 10).

Decisión

a) En 1996, el Comité acordó adoptar para las notificaciones en virtud del párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo el modelo que figura en el anexo D (página 48 del presente documento).⁶⁴

Documento

a) Las notificaciones en virtud del párrafo 7 del artículo 10 se distribuyen con la signatura G/TBT/10.7/N/[Número].

C. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Publicación

9. Los Miembros deben publicar un aviso de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto siempre que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros y en todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente (o, en el caso de un procedimiento de evaluación de la conformidad, una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización), o en que la medida en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes (o, en el caso de un procedimiento de evaluación de la conformidad, con las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización) (párrafo 9.1 del artículo 2 y párrafo 6.1 del artículo 5).

⁶³ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 27.

⁶⁴ G/TBT/M/5, 19 de septiembre de 1996, párrafo 15; G/TBT/W/25, 3 de mayo de 1996; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 26.

Recomendación

- a) En 2006, en lo que respecta a la publicación de un aviso sobre los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto (con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9.1 del artículo 2 y en el párrafo 6.1 del artículo 5), el Comité acordó lo siguiente⁶⁵:
 - i) examinar formas de transmitir las publicaciones de esos avisos -y su contenido-, de modo que puedan llegar a conocimiento de todas las partes interesadas.

Documento

a) La información sobre las publicaciones oficiales relativas a reglamentos técnicos, normas y evaluación de la conformidad en forma de lista, con indicación también de sitios Web, figura en la serie de documentos G/TBT/GEN/39/-.

2. Textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados

Decisión

- a) En 2008, con el fin de facilitar el acceso a los proyectos de textos notificados, el Comité decidió lo siguiente⁶⁶:
 - i) crear un mecanismo mediante el cual los Miembros podrán, de manera voluntaria, proporcionar a la Secretaría de la OMC una versión electrónica del proyecto de texto notificado (anexo) junto con el formulario de notificación. (Los textos se almacenarán en un servidor de la OMC y podrán consultarse a través de un hipervínculo en el formulario de notificación.)

- a) En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, y en lo que respecta a los textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados, el Comité acordó lo siguiente⁶⁷:
 - i) alentar a los Miembros a facilitar:
 - información más detallada de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto en la sección 6 del formulario de notificación titulada "Descripción del contenido";
 - en la sección 11 del formulario de notificación titulada "Texto disponible en" la dirección del sitio Web en la que los Miembros pueden descargar el texto íntegro de la medida notificada, o cualquier otro medio para acceder con facilidad y rapidez al texto en cuestión;

⁶⁵ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 51 e inciso i) del apartado a) del párrafo 68.

⁶⁶ G/TBT/M/43, 21 de enero de 2008, párrafo 129. Las directrices para la utilización de este mecanismo figuran en el documento G/TBT/GEN/65, 14 de diciembre de 2007.

⁶⁷ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, incisos i) a iii) del apartado c) del párrafo 68.

- estudiar la forma de adjuntar al formulario de la notificación una copia del texto de la medida notificada.
- ii) alentar a los Miembros a notificar la disponibilidad del texto definitivo adoptado como addendum a la notificación original, y a facilitar información sobre el lugar en que se puede obtener el texto definitivo, incluida la dirección del sitio Web.

3. Suministro de traducciones

Decisiones

- a) En 1995, a fin de evitar las dificultades que pueden plantearse por no disponerse de la documentación relativa a los reglamentos técnicos o normas y los procedimientos para la evaluación de la conformidad en uno de los idiomas de trabajo de la OMC, y por no ser el organismo encargado de proporcionar los documentos pertinentes el servicio que responde a las peticiones de información, el Comité acordó el procedimiento siguiente⁶⁸:
 - i) cuando exista o esté prevista la traducción de un documento pertinente, ello se indicará en el formulario de notificación de obstáculos técnicos al comercio a la OMC, junto al título del documento. Si solamente hubiere un resumen traducido, se indicará igualmente la existencia de dicho resumen;
 - ii) cuando se reciba una solicitud de documentos, se enviarán automáticamente, con el texto original de los documentos solicitados, los resúmenes que existan en el idioma del solicitante o, en su caso, en un idioma de trabajo de la OMC;
 - los Miembros indicarán en el punto 11 del formulario de notificación de obstáculos técnicos al comercio a la OMC la dirección exacta, la dirección del correo electrónico si se dispone de este medio, y los números de teléfono y de fax del organismo encargado de proporcionar los documentos pertinentes cuando ese organismo no sea el servicio que responde a las peticiones de información.
- b) En 2008, con miras a mejorar la difusión de las traducciones de los documentos a que se hace referencia en las notificaciones y facilitar el intercambio de información entre los Miembros sobre la disponibilidad de las traducciones no oficiales en Internet, el Comité OTC acordó lo siguiente⁶⁹:
 - establecer un mecanismo por medio del cual se invite a los Miembros a facilitar voluntariamente información sobre el acceso a traducciones no oficiales de medidas notificadas;
 - ii) a tal efecto, la Secretaría distribuirá un suplemento a la notificación inicial presentada por el Miembro;

 $^{^{68}}$ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 8; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, páginas 17 y 18.

⁶⁹ G/TBT/M/43, 21 de enero de 2008, párrafo 131. Las directrices para la utilización del mecanismo figuran en el documento G/TBT/GEN/66, 14 de diciembre de 2007.

iii) dicha información se podrá hacer llegar al Registro Central de Notificaciones (crn@wto.org) utilizando el modelo que figura en el anexo E (página 49 del presente documento).

Recomendaciones

- a) En 1995, a fin de evitar las dificultades que pueden plantearse por no disponerse de la documentación relativa a los reglamentos técnicos o normas y los procedimientos para la evaluación de la conformidad en uno de los idiomas de trabajo de la OMC, y por no ser el organismo encargado de proporcionar los documentos pertinentes el servicio que responde a las peticiones de información, el Comité acordó el procedimiento siguiente.⁷⁰
 - i) Cuando un Miembro solicite el texto de un documento relativo a una notificación que no exista en el (los) idioma(s) de trabajo de la OMC que utilice ese Miembro, el Miembro notificante le indicará, si así se lo solicita, cuáles son los otros Miembros que han recabado hasta la fecha el texto del documento. El Miembro que solicite dicho texto podrá así ponerse en contacto con esos otros Miembros para ver si están dispuestos a compartir con él, en las condiciones que de mutuo acuerdo establezcan, la traducción al (a los) correspondiente(s) idioma(s) de trabajo de la OMC que dichos Miembros hayan hecho o vayan a hacer.
- b) En 2003, en el contexto de la cuestión de la tramitación de las observaciones, el Comité acordó lo siguiente⁷¹:
 - i) alentar a los Miembros, en virtud del párrafo 5 del artículo 10, a facilitar traducciones de los documentos a que se refieran las notificaciones concretas al idioma oficial de la OMC de su elección, sin esperar a recibir una petición.
- c) En 2006, con miras a facilitar la aplicación de los procedimientos previstos en el Acuerdo para asegurar la transparencia, y en lo que respecta a los textos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad notificados, el Comité acordó lo siguiente⁷²:
 - estudiar la forma de mejorar la difusión de las traducciones de los documentos a los que se hace referencia en las notificaciones, por ejemplo, publicándolas en los sitios Web de los países o elaborando un formulario para informar a los demás Miembros de la existencia de traducciones de medidas notificadas.

D. SERVICIOS DE INFORMACIÓN

1. Establecimiento de servicios de información

10. El Acuerdo OTC contiene dos disposiciones que obligan a los Miembros a crear servicios de información. El párrafo 1 del artículo 10 se refiere a las peticiones de información relativas, entre otras cosas, a los reglamentos técnicos, los procedimientos de evaluación de la conformidad y las

⁷⁰ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 8; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, páginas 17 y 18.

⁷¹ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafo 26 (quinto apartado).

⁷² G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, inciso iv) del apartado c) del párrafo 68.

normas elaborados por las instituciones del Gobierno central, las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes. El párrafo 3 del artículo 10 se refiere, entre otras cosas, a las peticiones de información sobre las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad elaborados por las instituciones no gubernamentales y por las instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes.

Recomendación

a) En 1999, el Comité acordó que debería facilitarse la dirección de correo electrónico de los servicios de información que dispongan de este medio, a fin de incluirla en la serie de documentos G/TBT/ENQ/-.⁷³

Documentos

a) Una lista de los servicios nacionales de información figura en la serie de documentos G/TBT/ENQ/ -.

2. Funcionamiento de los servicios de información

i) Tramitación de las peticiones de información

- a) En 1995, con el propósito de mejorar la tramitación de las peticiones de información recibidas de otros Miembros en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 10, se acordó lo siguiente⁷⁴:
 - i) todo servicio de información deberá, en cualquier caso, acusar recibo de las peticiones de información que reciba.
- b) En 1995, al dar solución a los problemas relativos a la forma de facilitar y obtener la documentación solicitada sobre los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad notificados, el Comité acordó lo siguiente⁷⁵:
 - i) las solicitudes de documentación deberán contener todos los elementos que permitan la identificación de los documentos y, en particular, la signatura con el número de la notificación a la OMC de obstáculos técnicos al comercio a que se refieran las solicitudes. La misma información deberá aparecer en los documentos que se suministren en respuesta a esas solicitudes;
 - ii) se deberá dar trámite a las solicitudes de documentación en un plazo de cinco días laborables, de ser posible. Si se previera un retraso en el suministro de la documentación solicitada, se advertirá de ello al solicitante y se le dará una estimación de la fecha en que se podrán suministrar los documentos;

⁷³ G/TBT/M/15, 3 de mayo de 1999, párrafos 41 y 45 y anexo 1; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 23.

página 23. 74 G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 13; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 23.

⁷⁵ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 8; G/TBT/M/15, 3 de mayo de 1999, párrafo 45 y anexo 1; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, páginas 18 y 19.

- iii) en las solicitudes de documentación enviadas por correo electrónico deberán figurar el nombre, la organización, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico;
- iv) se preconiza la transmisión de documentación por medios electrónicos, en las solicitudes de documentación deberá indicarse si se desea una versión electrónica o en papel.
- ii) Peticiones de información que los servicios competentes deben estar dispuestos a responder

Recomendaciones

- a) En 1995, a fin de fomentar la aplicación uniforme de los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente⁷⁶:
 - deberá considerarse que una petición de información es "razonable" cuando se limite a un determinado producto o grupo de productos, pero no cuando abarque toda una rama de actividad o esfera de reglamentos o procedimientos para la evaluación de la conformidad;
 - ii) cuando la petición de información se refiera a un producto compuesto, será conveniente que se definan en la medida de lo posible las partes o componentes sobre los cuales se solicita información. Cuando la petición de información se refiera al uso de un producto, será conveniente que ese uso se relacione con un sector específico;
 - los servicios de información de cada uno de los Miembros deberán estar dispuestos a responder a las peticiones de información referentes a la condición de Miembro y a la participación de ese Miembro, o de las instituciones competentes dentro de su territorio, en instituciones de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales, con respecto a un determinado producto o grupo de productos. Deberán estar dispuestos, además, a proporcionar una información razonable acerca de las disposiciones de esos sistemas y acuerdos.

3. Folletos sobre los servicios de información

Recomendación

a) En 1995, a fin de mejorar la publicidad relativa a la función que cumplen los servicios de información de atender las solicitudes de los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del Acuerdo, el Comité acordó lo siguiente⁷⁷:

i) La publicación de folletos sobre los servicios de información sería de utilidad.

⁷⁶ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, páginas 12 y 13; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 23.

⁷⁷ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, páginas 10 a 12; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, páginas 21 a 23.

- ii) Todos los folletos que publiquen los Miembros deberán contener los elementos y, en la medida de lo posible, seguir las disposiciones que figuran en el anexo F (página 50 del presente documento).
- E. REUNIONES EXTRAORDINARIAS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Decisión

- a) En 1995, a fin de brindar a los Miembros la oportunidad de examinar las actividades y los problemas relativos al intercambio de información y de analizar periódicamente el funcionamiento del procedimiento de notificación, el Comité acordó lo siguiente⁷⁸:
 - i) Cada dos años se celebrarán reuniones de las personas encargadas del intercambio de información, incluidas las responsables de los servicios de información y de las notificaciones. Se invitará a participar en dichas reuniones a representantes de los observadores que estén interesados en ello. En las reuniones se tratará únicamente de cuestiones técnicas; toda cuestión de política general deberá ser examinada por el propio Comité.

Reuniones extraordinarias

- a) Los días 6 y 7 de noviembre de 1995, se celebró una reunión extraordinaria conjunta de los Comités de Obstáculos Técnicos al Comercio y de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias sobre Procedimientos de Intercambio de Información. ⁷⁹
- b) El 14 de septiembre de 1998, se celebraron un Taller y la segunda reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información. 80
- c) El 28 de junio de 2001, se celebró la tercera reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información. 81
- d) Los días 2 y 3 de noviembre de 2004, se celebró la cuarta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información. 82
- e) Los días 7 y 8 de noviembre de 2007, se celebró la quinta reunión extraordinaria sobre procedimientos de intercambio de información. 83

V. ASISTENCIA TÉCNICA

11. En el artículo 11 del Acuerdo OTC figuran las disposiciones en materia de asistencia técnica. Desde su establecimiento, el Comité ha considerado que la asistencia técnica es una esfera de trabajo prioritaria, y este tema figura en el orden del día del Comité con carácter permanente.

⁷⁸ G/TBT/M/2, 4 de octubre de 1995, párrafo 5; G/TBT/W/2/Rev.1, 21 de junio de 1995, página 10; G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 13 y anexo 3; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 21.

⁷⁹ El Informe de la Presidenta figura en el documento G/TBT/W/16, de fecha 22 de noviembre de 1995. ⁸⁰ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

⁸¹ El Informe del Presidente figura en el anexo 1 del documento G/TBT/M/24, de fecha 14 de agosto de 2001

de 2001.

82 Un informe resumido de la reunión figura en el anexo 2 del documento G/TBT/M/34, de fecha 5 de enero de 2005.

⁸³ Un informe resumido y el Informe del Presidente figuran en el anexo 1 y en el anexo 2, respectivamente, del documento G/TBT/M/43, de fecha 21 de enero de 2008.

Periódicamente, los Miembros han intercambiado, de forma voluntaria, experiencias e información sobre la asistencia técnica a fin de mejorar la aplicación del artículo 11 del Acuerdo OTC.

A. ASPECTOS GENERALES

Decisiones

- a) En 1995, al considerar los medios para dar un valor operativo a las disposiciones del artículo 11, el Comité acordó lo siguiente⁸⁴:
 - la asistencia técnica seguirá siendo un punto del orden del día del Comité, con carácter permanente, y figurará en el orden del día de una reunión ordinaria del Comité cuando así lo pida un Miembro de conformidad con el procedimiento convenido.
- b) En 2005, con miras a aumentar la transparencia en la identificación de las necesidades de asistencia técnica y la asignación de prioridades en esta materia, el Comité⁸⁵:
 - adoptó un modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades, para su utilización con carácter experimental durante dos años;
 - ii) el modelo figura en el anexo G (página 52 del presente documento).

- a) En 2000, al considerar la asistencia técnica, el Comité acordó preparar un programa de cooperación técnica sobre el Acuerdo basado en la demanda, teniendo en cuenta las actividades de asistencia técnica existentes y propuestas, y buscar además formas de lograr una cooperación y coordinación más efectiva entre los donantes para satisfacer mejor las necesidades identificadas por los países en desarrollo Miembros. El Comité acordó que el programa debería desarrollarse sobre la base de los elementos siguientes⁸⁶:
 - i) la realización de un estudio con la asistencia de las organizaciones internacionales, regionales y bilaterales competentes para ayudar a los países en desarrollo a determinar sus necesidades;
 - ii) la identificación por los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros de sus necesidades específicas en la esfera de los OTC y el establecimiento por dichos países de las prioridades en esta materia;
 - el examen de las actividades de asistencia técnica en curso realizadas por organizaciones multilaterales, regionales y bilaterales con objeto de preparar programas de asistencia técnica eficaces y eficientes;
 - iv) el aumento de la cooperación entre donantes;

⁸⁴ G/TBT/W/14, 29 de septiembre de 1995, página 3; G/TBT/M/3, 5 de enero de 1996, párrafos 14 y 15; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 24.

⁸⁵ G/TBT/16, 8 de noviembre de 2005; G/TBT/M/37, 22 de diciembre de 2005, párrafo 82; G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 71.

⁸⁶ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafos 45 y 46.

v) la revaluación de las necesidades a la luz de las prioridades convenidas, la identificación de los asociados en la asistencia técnica y las consideraciones financieras.

El Comité convino asimismo en que debería evaluar el progreso realizado en la aplicación del Acuerdo en el contexto del Tercer Examen Trienal y que, además, debería dejar constancia de su labor sobre el programa en su Informe Anual al Consejo General.⁸⁷

- b) En 2003, a la luz del programa de trabajo⁸⁸ sobre la asistencia técnica relacionada con los OTC y con el fin de ayudar a los Miembros en la aplicación y puesta en práctica del artículo 11, el Comité acordó lo siguiente⁸⁹:
 - El Comité señala la importancia de la transparencia en el suministro de la asistencia técnica y la necesidad de coordinación a nivel nacional, regional e internacional. Reconociendo que es necesario introducir mejoras para contribuir a que la oferta corresponda a la demanda de asistencia técnica y con el fin de avanzar sobre la base de la información recibida, el Comité acuerda:
 - considerar la creación de un mecanismo de coordinación de la información, incluso mediante la posible elaboración de procedimientos de notificación voluntaria para que los Miembros donantes y beneficiarios comuniquen información sobre sus actividades actuales y futuras. A este efecto, y teniendo en cuenta las propuestas presentadas por los Miembros, se pide al Presidente que celebre consultas con los Miembros interesados a fin de:
 - 1. examinar en qué medida serviría a este propósito una función de Internet;
 - 2. examinar qué podría constituir un enfoque de gestión adecuado; y
 - 3. rendir informe al Comité a mediados de 2004 a más tardar;
 - que el cuestionario para la realización de un estudio podría ser una herramienta dinámica para mantener información sobre las necesidades de los países en desarrollo Miembros, y alienta a los Miembros a actualizar de forma voluntaria sus respuestas al cuestionario; e
 - invitar a los Miembros a comunicar al Comité información pertinente relativa a las actividades de asistencia técnica de los órganos regionales e internacionales competentes.
 - ii) Con respecto a la asistencia técnica prestada por la Secretaría, el Comité acuerda:

⁸⁷ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 46.

⁸⁸ Con respecto al "programa de trabajo", cabe señalar que en 2001 los Ministros confirmaron el enfoque de la asistencia técnica que estaba elaborando el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, en el que se reflejaban los resultados de los trabajos del examen trienal en esta esfera, y dispusieron que prosiguiera esa labor (WT/MIN(01)/17, 20 de noviembre de 2001, párrafo 5.1).

⁸⁹ G/TBT/13, 11 de noviembre de 2003, párrafos 54 a 56.

- estudiar el modo en que podrían reflejarse los resultados de las deliberaciones del Comité (por ejemplo, sobre las necesidades identificadas, las enseñanzas obtenidas, las deficiencias en las actividades de asistencia técnica) en el Plan de Asistencia Técnica y Formación de la OMC; y
- pedir a la Secretaría, como parte del punto permanente del orden del día del Comité referente a la asistencia técnica, que proporcione periódicamente información sobre los programas que haya concluido recientemente y sobre los planes futuros en materia de asistencia técnica relacionada con los OTC, y que la exponga en los exámenes anuales del Comité. Se debería incluir información sobre las modalidades, el contenido y la participación, así como cualquier información facilitada por los Miembros beneficiarios.
- iii) Con respecto a la función que debería desempeñar el Comité en relación con la asistencia técnica, el Comité:
- conviene en la necesidad de que los Miembros y la Secretaría den mayor relieve a las cuestiones relacionadas con los obstáculos técnicos al comercio a nivel internacional y nacional;
- reafirma la necesidad de que sus trabajos futuros contribuyan a potenciar la cooperación y coordinación entre quienes intervienen en las actividades de asistencia técnica;
- reafirma la necesidad de continuar facilitando el intercambio de experiencias nacionales;
- debería servir de foro para la retroinformación y la evaluación de los resultados y la eficacia de la asistencia técnica; y
- basándose en la experiencia de los Miembros que reciben y prestan asistencia técnica, considera la posibilidad de elaborar nuevos elementos de buenas prácticas para la asistencia técnica en la esfera de los OTC.
- c) En 2006, con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo OTC relativas a la asistencia técnica, el Comité acordó lo siguiente⁹⁰:
 - i) alentar a los Miembros a hacer uso del modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica o de las respuestas a esas necesidades distribuido con la signatura G/TBT/16 (se incluye como anexo G en la página 52 del presente documento);
 - ii) examinar, en 2007, la utilización del modelo de notificación voluntaria de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las respuestas a esas necesidades, incluida la posibilidad de seguir perfeccionando el programa de cooperación técnica basado en la demanda.

⁹⁰ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, apartados a) y b) del párrafo 78.

B. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Decisiones

- a) En 1995, al considerar los medios para dar un valor operativo a las disposiciones del artículo 11, el Comité acordó proceder al intercambio de información sobre asistencia técnica con arreglo al procedimiento siguiente⁹¹:
 - las necesidades concretas de asistencia técnica, así como la información que faciliten los posibles Miembros donantes acerca de sus programas de asistencia técnica, podrán comunicarse a los Miembros por conducto de la Secretaría. Los Miembros tendrán en cuenta las disposiciones del párrafo 8 del artículo 11 del Acuerdo OTC al examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas por los países menos adelantados Miembros. Previo acuerdo con los Miembros solicitantes o con los posibles Miembros donantes, según proceda, la Secretaría distribuirá informalmente a todos los Miembros la información relativa a las necesidades concretas y a los programas de asistencia técnica. Si bien la información adquiriría de este modo un carácter multilateral, la asistencia técnica se seguiría prestando de manera bilateral. La Secretaría incluirá las informaciones distribuidas según este procedimiento en la documentación que prepare para los exámenes anuales de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo, si así lo aceptan los Miembros interesados;

- a) En 1997, con el fin de impulsar la aplicación del artículo 11, el Comité acordó lo siguiente⁹²:
 - i) invitar a los Miembros a que, de forma voluntaria, intercambien información acerca de la aplicación del artículo 11, y entre otras cosas, comuniquen anualmente al Comité cualquier información relativa a sus programas nacionales y regionales de asistencia técnica; y
 - ii) invitar a los Miembros que necesiten asistencia técnica a informar al Comité de las dificultades que encuentren en la aplicación y puesta en práctica del Acuerdo, y el tipo de asistencia técnica que podrían necesitar. Se invita a los demás Miembros a que contribuyan al proceso de asistencia técnica compartiendo sus experiencias en la aplicación y puesta en práctica del Acuerdo.
- b) En 2000, el Comité invitó a los Miembros a comunicar, de forma voluntaria, información adicional sobre los programas de asistencia técnica que proponían, suministraban o recibían.⁹³
- c) En 2006, con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo OTC relativas a la asistencia técnica, el Comité acordó:

⁹¹ G/TBT/W/14, 29 de septiembre de 1995, página 3; G/TBT/M/3, 5 de enero de 1996, párrafos 14 y 15; G/TBT/1/Rev.8, 23 de mayo de 2002, página 24.

⁹² G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 31.

⁹³ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, párrafo 45.

- intercambiar experiencias sobre la prestación y obtención de asistencia i) técnica a fin de identificar buenas prácticas a este respecto 94; e
- invitar a las instituciones internacionales con actividades de normalización ii) que tienen la condición de observador y a las demás instituciones internacionales con actividades de normalización a proporcionar información sobre los pasos dados para garantizar la participación más efectiva de los países en desarrollo Miembros en su labor.

Documentos

Las notificaciones de las necesidades específicas de asistencia técnica y de las a) respuestas a esas necesidades figuran en la siguiente serie de documentos: G/TBT/TA-[número]/[Miembro].

Actividades de intercambio de información

- Los días 19 y 20 de julio de 2000, el Comité celebró un taller sobre asistencia técnica a) y trato diferenciado en el contexto del Acuerdo OTC. 96
- El 18 de marzo de 2003, con el objetivo de seguir desarrollando el programa de b) cooperación técnica y de brindar una oportunidad de continuar el intercambio de información sobre asistencia técnica, por parte de quienes la solicitan y de quienes la suministran, se celebró un taller especial sobre asistencia técnica relacionada con los OTC.97

VI. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

12. El artículo 12 del Acuerdo OTC se refiere al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros. En varias ocasiones los Miembros han intercambiado información y puntos de vista sobre el funcionamiento y la aplicación de este artículo, incluso en el contexto de otros puntos del orden del día del Comité OTC.

A. ASPECTOS GENERALES

- En 1997, con el fin de hacer operativas y aplicar las disposiciones del artículo 12, el a) Comité acordó lo siguiente⁹⁸:
 - i) el Comité examinará la posibilidad de incluir en su programa de trabajo futuro las siguientes cuestiones, que podrían ser abordadas durante los tres próximos años y examinadas en el segundo examen trienal del Acuerdo:
 - la utilización de medidas destinadas a fomentar la capacidad de los países en desarrollo Miembros, incluido el examen de las medidas pertinentes a la transferencia de tecnología a esos países, a los efectos de la elaboración y

⁹⁴ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, apartado c) del párrafo 78.

⁹⁵ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 77.

⁹⁶ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

⁹⁷ Un informe resumido de la Presidenta figura en el anexo A del documento G/TBT/M/29, 19 de mayo de 2003. 98 G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 33.

adopción de reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio;

- la realización por la Secretaría de un estudio en el que se expongan los conocimientos actuales acerca de los obstáculos técnicos al acceso a los mercados de los proveedores de países en desarrollo, especialmente las pequeñas y medianas empresas (PYME), resultantes de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- la invitación a representantes de las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización y de los sistemas internacionales de procedimientos de evaluación de la conformidad a que presenten al Comité exposiciones escritas y orales con el fin de evaluar si en esas instituciones y sistemas se tienen en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo y de qué forma. La Secretaría distribuirá un resumen de las contribuciones escritas de las organizaciones competentes; y
- el fomento de la organización de reuniones internacionales pertinentes a las disposiciones del Acuerdo en los territorios de los países en desarrollo Miembros con el fin de dar a esos Miembros mayor participación representativa en las deliberaciones y recomendaciones de esas reuniones internacionales, así como de la difusión de la información por medios electrónicos.

B. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Recomendaciones

- a) En 1997, con el fin de hacer operativas y aplicar las disposiciones del artículo 12, el Comité acordó lo siguiente⁹⁹:
 - i) Se invita a los Miembros a que, de forma voluntaria, intercambien información sobre la aplicación del artículo 12, incluida información relativa a los párrafos 2, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 12. Se invita a los Miembros a que, de forma voluntaria, intercambien información sobre cualesquiera problemas concretos con los que se enfrenten en relación con la aplicación del artículo 12.
- b) En 2006, para que en el intercambio de opiniones se aborden cuestiones más específicas, el Comité acordó lo siguiente 100:
 - i) alentar a los Miembros a que informen al Comité sobre el trato especial y diferenciado que otorgan a los países en desarrollo Miembros, así como la manera en que los Miembros han tenido en cuenta las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado al elaborar reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; y

⁹⁹ G/TBT/5, 19 de noviembre de 1997, párrafo 33.

¹⁰⁰ G/TBT/19, 14 de noviembre de 2006, párrafo 82.

ii) alentar a los países en desarrollo Miembros a realizar sus propias evaluaciones sobre la utilidad del trato especial y diferenciado y los beneficios resultantes.

Actividades de intercambio de información

a) Los días 19 y 20 de julio de 2000, el Comité celebró un taller sobre asistencia técnica y trato diferenciado en el contexto del Acuerdo OTC. 101

¹⁰¹ G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000, anexo 1.

ANEXOS DE LA PARTE 1

- A. LISTA INDICATIVA DE ENFOQUES QUE PUEDEN FACILITAR LA ACEPTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
- 1. Acuerdos de reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad de reglamentos específicos
- 1. Los gobiernos pueden concertar acuerdos que permitan aceptar los resultados de la evaluación de la conformidad originados en el territorio de cada una de las partes.

2. Disposiciones (voluntarias) de cooperación entre instituciones de evaluación de la conformidad nacionales y extranjeras

2. Estas disposiciones pueden concertarse entre instituciones de acreditación, laboratorios individuales, instituciones de certificación y órganos de inspección. Estas disposiciones han sido comunes muchos años y su finalidad es la ventaja comercial de los participantes. En ocasiones, los gobiernos reconocen algunos de estos acuerdos como la base para aceptar los resultados de las pruebas y las actividades de certificación en el sector obligatorio.

3. Uso de la acreditación para calificar las instituciones de evaluación de la conformidad

3. Las instituciones de acreditación han procurado armonizar las prácticas internacionales de acreditación de las instituciones de evaluación de la conformidad. Como consecuencia de esos esfuerzos han aparecido redes mundiales para facilitar el reconocimiento y la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad. Estas redes adoptan la forma de acuerdos o disposiciones multilaterales de reconocimiento en que cada participante se compromete a reconocer que la acreditación otorgada o los certificados emitidos por otra parte en el acuerdo o disposición equivale a los que él mismo otorga y a promover la equivalencia dentro de su territorio de acción. Existen normas internacionales y guías para ese tipo de arreglos.

4. Designación gubernamental

4. Los gobiernos pueden designar instituciones específicas para la evaluación de la conformidad, inclusive instituciones ubicadas fuera de sus territorios, para que lleven a cabo la evaluación de la conformidad.

5. Reconocimiento unilateral de los resultados de la evaluación de la conformidad extranjera

5. Un gobierno puede reconocer unilateralmente los resultados de los procedimientos extranjeros de evaluación de la conformidad. Para ello puede orientarse por el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo OTC. La institución de evaluación de la conformidad puede acreditarse en el extranjero en virtud de sistemas de acreditación regionales o internacionales reconocidos. A falta de acreditación, la institución encargada de evaluar la conformidad puede demostrar su competencia por otros medios. Los informes y certificados de pruebas extranjeros se reconocen unilateralmente sobre la base de la competencia equivalente de la institución de evaluación de la conformidad.

6. Declaraciones del fabricante o del proveedor (DCP)

6. La declaración de la conformidad de un fabricante o proveedor es un procedimiento por el cual un proveedor (según la definición de la Guía ISO/CEI 22:1996, el proveedor es la parte que suministra el producto, proceso o servicio y puede ser un fabricante, distribuidor, importador,

montador, una organización de servicio, etc.) presenta una garantía escrita de la conformidad con los requisitos especificados. La declaración identifica la parte encargada de presentar la declaración de la conformidad y la conformidad del propio producto, proceso o servicio. Por este procedimiento, la responsabilidad de garantizar que los productos que entran en un mercado cumplen los reglamentos técnicos obligatorios es del fabricante o proveedor, y no de la autoridad con actividades de reglamentación. La evaluación puede llevarse a cabo en el servicio de pruebas internas del propio proveedor o en un servicio de pruebas independiente.

- 7. Este sistema suele justificarse porque:
 - a) ofrece una adecuada vigilancia del mercado;
 - b) impone multas cuantiosas por declaraciones falsas o engañosas;
 - c) suministra un entorno de reglamentación apropiado; y
 - d) establece un régimen apropiado de responsabilidad por los productos.

B. DECISIÓN DEL COMITÉ RELATIVA A LOS PRINCIPIOS PARA LA ELABORACIÓN DE NORMAS, GUÍAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 2 Y 5 Y AL ANEXO 3 DEL ACUERDO

Decisión

- 1. A fin de garantizar que la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales (como figura en los artículos 2 y 5 y en el anexo 3 del Acuerdo OTC sobre la elaboración de reglamentos técnicos obligatorios, procedimientos de evaluación de la conformidad y normas voluntarias) se realice con un espíritu de transparencia, apertura, imparcialidad, consenso, eficacia, pertinencia y coherencia, y teniendo en cuenta las preocupaciones de los países en desarrollo, deberán observarse los principios y procedimientos que figuran a continuación.
- 2. También deberán observarse los mismos principios cuando, en virtud de acuerdos o contratos, las instituciones internacionales de normalización delegan la labor técnica o una parte de la elaboración de normas internacionales en otras organizaciones competentes, incluidas las instituciones regionales.

1. Transparencia

- 3. Deberán tener fácil acceso a los programas de trabajo en curso, las propuestas de normas, guías y recomendaciones objeto de examen y los resultados finales por lo menos todas las partes interesadas en los territorios de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC. Deberán establecerse procedimientos a fin de que los plazos y las oportunidades para presentar observaciones por escrito sean adecuados. La información sobre estos procedimientos deberá divulgarse eficazmente.
- 4. Los procedimientos para presentar la información esencial de modo transparente deberán incluir, por lo menos, los siguientes elementos:
 - a) la publicación de un aviso, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas dentro del territorio de un Miembro de la OMC que la institución internacional proyecta introducir una norma determinada;
 - b) la notificación u otra comunicación, por conducto de los mecanismos establecidos, a sus miembros en la que se indique sucintamente el alcance de la norma propuesta, incluidos su objetivo y razón de ser. Tales comunicaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando aún puedan introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;
 - c) previa solicitud, el pronto envío a los miembros, del texto de la norma propuesta;
 - d) el establecimiento de un plazo prudencial para que las partes interesadas dentro del territorio de todos los miembros del organismo internacional de normalización puedan formular observaciones por escrito y tomar en cuenta dichas observaciones escritas en el examen ulterior de la norma;
 - e) la pronta publicación de las normas, una vez adoptadas; y
 - f) la publicación periódica de un programa de trabajo que contenga información sobre las normas en preparación en ese momento y las normas adoptadas.

5. Se considera que la publicación y comunicación electrónica a través de Internet de avisos, notificaciones, proyectos de normas, observaciones, normas adoptadas o programas de trabajo es una forma útil de garantizar la recepción oportuna de información. Se considera también que en algunos casos, especialmente en los países en desarrollo, tal vez no se disponga de los medios técnicos necesarios para ello. Por consiguiente, es importante que haya procedimientos que permitan disponer de ejemplares de los documentos en papel, cuando así se solicite.

2. Apertura

- 6. Las instituciones de una institución internacional de normalización deberán tener la posibilidad de adherirse de forma abierta y sobre una base no discriminatoria, a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros de la OMC. Esto significa apertura sin discriminación para participar en la elaboración de políticas y en las diferentes fases del procedimiento de elaboración de normas, por ejemplo:
 - a) propuesta y aceptación de nuevos trabajos;
 - b) debate técnico sobre el contenido de las propuestas;
 - c) formulación de comentarios acerca de los proyectos para que puedan ser tenidos en cuenta;
 - d) examen de las normas existentes;
 - e) votación y adopción de normas; y
 - f) difusión de las normas adoptadas.
- 7. Cualquier miembro interesado de la institución de normalización internacional, incluidos sobre todo los países en desarrollo miembros, que se interese en una actividad de normalización específica deberá tener oportunidades adecuadas de participar en todas las etapas de la elaboración de normas. Cabe señalar, en relación con las instituciones de normalización del territorio de un Miembro de la OMC que haya aceptado el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas por instituciones de normalización (Anexo 3 del Acuerdo OTC), que la participación en una actividad de normalización internacional concreta tiene lugar, de ser posible, por conducto de una delegación que represente todas las instituciones de normalización del territorio que haya adoptado, o espere adoptar, normas para la cuestión a que se refiere la actividad de normalización internacional. Esto ilustra la importancia de que la participación en el proceso de normalización internacional incluya todos los intereses pertinentes.

3. Imparcialidad y consenso

- 8. Todas las instituciones competentes de los Miembros de la OMC deberán tener oportunidades adecuadas de contribuir a la elaboración de una norma internacional, de modo que el proceso de elaboración de normas no favorezca los intereses de uno o más proveedores, países o regiones. Deberán establecerse procedimientos para el consenso que traten de tener en cuenta las opiniones de todas las partes interesadas y de conciliar los argumentos en conflicto.
- 9. La imparcialidad debe manifestarse durante todo el proceso de elaboración de normas en relación, entre otros, con los siguientes elementos:
 - a) acceso a la participación en los trabajos;
 - b) presentación de observaciones sobre proyectos;
 - c) examen de las opiniones expresadas y de las observaciones formuladas;

- d) adopción de decisiones por consenso;
- e) obtención de información y de documentos;
- f) divulgación de la norma internacional;
- g) derechos percibidos por concepto de documentación;
- h) derecho a convertir la norma internacional en una norma regional o nacional; y
- i) revisión de la norma internacional.

4. Eficacia y pertinencia

- 10. A fin de que respondan al interés de los Miembros de la OMC por facilitar el comercio internacional e impedir obstáculos innecesarios al comercio, las normas internacionales deben ser pertinentes y responder de modo eficaz a las necesidades de reglamentación y del mercado, así como al progreso científico y tecnológico de distintos países. No deberán crear distorsiones en el comercio mundial, tener efectos negativos en la competencia leal ni frenar las innovaciones y la evolución tecnológica. Además, no deberán dar preferencia a las características o requisitos de determinados países o regiones cuando en otros países o regiones existan diferentes necesidades o intereses. Siempre que sea posible, las normas internacionales deberán basarse en los resultados más que en las características descriptivas o de diseño.
- 11. Por consiguiente, es importante que las instituciones internacionales de normalización:
 - a) al elaborar las normas tengan en cuenta las necesidades de reglamentación o del mercado, cuando sea factible y apropiado, así como la evolución científica y tecnológica;
 - b) establezcan procedimientos encaminados a identificar y examinar las normas que se hayan quedado obsoletas, inapropiadas o ineficaces por diferentes motivos; y
 - c) establezcan procedimientos encaminados a mejorar la comunicación con la Organización Mundial del Comercio.

5. Coherencia

12. A fin de evitar que surjan normas internacionales incompatibles, conviene que las instituciones internacionales de normalización eviten la duplicación o solapamiento con la labor de otras instituciones internacionales de normalización. A este respecto, es esencial la cooperación y coordinación con otros órganos competentes.

6. Dimensión del desarrollo

13. En el proceso de elaboración de normas deberán tenerse en cuenta las dificultades con que se enfrentan los países en desarrollo, especialmente para participar de modo eficaz en la creación de normas. Deberán buscarse métodos tangibles que faciliten la participación de los países en desarrollo en la elaboración de normas internacionales. La imparcialidad y apertura de todo proceso de normalización internacional exige que los países en desarrollo no sean excluidos *de facto* del proceso. Sería conveniente para aumentar la participación de los países en desarrollo recurrir a la asistencia técnica, de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo OTC. Son importantes, en este contexto, las disposiciones en materia de creación de capacidad y asistencia técnica dentro de las instituciones internacionales de normalización.

C. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA LOS PROYECTOS DE REGLAMENTO TÉCNICO Y DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD: MODELO Y DIRECTRICES

Punto	Descripción		
1. Miembro del Acuerdo que notifica	Gobierno, con inclusión de las autoridades competentes de las Comunidades Europeas, que se han adherido al Acuerdo y hacen la notificación. Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2).		
2. Organismo responsable	Institución que elabora un proyecto de reglamento técnico o de procedimiento para la evaluación de la conformidad o que lo promulga. Puede indicarse el organismo o la autoridad encargados de dar trámite a las observaciones sobre la notificación de que se trate, si no coinciden con lo indicado <i>supra</i> .		
3. Notificación hecha en virtud de ¹⁰²	Disposición correspondiente del Acuerdo: Artículo 2.9.2: reglamento técnico proyectado por una institución del Gobierno central;		
	Artículo 2.10.1: reglamento técnico adoptado por problemas urgentes por una institución del Gobierno central;		
	Artículo 3.2: reglamento técnico proyectado o adoptado por problemas urgentes por un gobierno local (del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central);		
	Artículo 5.6.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado por una institución del Gobierno central;		
	Artículo 5.7.1: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por problemas urgentes por una institución del Gobierno central;		
	Artículo 7.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado o adoptado por problemas urgentes por un gobierno local (del nivel inmediatamente inferior al del Gobierno central);		

_

Los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio dejado para la misma.

Punto	Descripción		
	Otros artículos que pueden dar lugar a notificación en los casos de urgencia previstos en los artículos antes mencionados:		
	Artículo 8.1: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por una institución no gubernamental,		
	Artículo 9.2: procedimiento para la evaluación de la conformidad adoptado por una organización internacional o regional.		
4. Productos abarcados	SA o NCCA (capítulo o partida y número) cuando corresponda. Se indicará la partida del arancel nacional si difiere del SA o de la NCCA. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS. Conviene hacer una descripción clara para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deben evitarse las abreviaturas.		
5. Título y número de páginas del documento notificado	Título del reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad en proyecto o adoptado que se notifica. Número de páginas del documento notificado. Idioma(s) en que estén disponibles los documentos notificados. Si está prevista la traducción de un documento, así deberá indicarse. Si existiera un resumen traducido también deberá indicarse.		
6. Descripción del contenido	Resumen del reglamento técnico o del procedimiento para la evaluación de la conformidad proyectado o adoptado, con una indicación precisa de su contenido. Conviene hacer una descripción clara y comprensible de los rasgos principales del reglamento técnico o del procedimiento para la evaluación de la conformidad propuesto o adoptado para que las delegaciones y los traductores comprendan la notificación. Deben evitarse las abreviaturas.		
7. Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la índole de los problemas urgentes	Por ejemplo: salud, seguridad, seguridad nacional, etc.		

Punto	Descripción
8. Documentos pertinentes	1) La publicación donde aparece el aviso, con indicación de la fecha y del número de referencia. 2) La propuesta y el documento básico (con indicación concreta del número de referencia o de otro sistema de identificación) al que se refiera la propuesta. 3) La publicación en la que aparecerá la propuesta cuando sea adoptada. 4) Cuando sea posible, se hará referencia a la norma internacional correspondiente. Si se percibe un derecho por los documentos facilitados debe señalarse tal circunstancia.
9. Fechas propuestas de adopción y de entrada en vigor	La fecha para la cual está prevista la adopción del reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad, así como la fecha propuesta o fijada para la entrada en vigor de los requisitos exigidos por el reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.12.
10. Fecha límite para la presentación de observaciones	La fecha en que termina el plazo para la presentación de observaciones por los Miembros de conformidad con los artículos 2.9.4, 2.10.3, 3.1 (en relación con los artículos 2.9.4 y 2.10.3), 5.6.4, 5.7.3 y 7.1 (en relación con los artículos 5.6.4 y 5.7.3) del Acuerdo. Ha de indicarse una fecha determinada. El Comité ha recomendado un plazo normal para la presentación de observaciones sobre notificaciones de 60 días. Se exhorta a los Miembros a que comuniquen cualquier prórroga de la fecha límite para la preparación de observaciones. Se insta a los Miembros a que, si es posible, establezcan un plazo superior a 60 días.
11. Textos disponibles en ¹⁰³	Si pueden obtenerse en el servicio nacional de información, póngase una cruz en el recuadro correspondiente. En caso de que los facilite otra institución, indíquese su dirección, correo electrónico y número de télex y telefax. Si se pueden consultar en un sitio en la Red, indíquese la dirección electrónica correspondiente. La indicación de estos datos no exime de ningún modo al servicio nacional de información correspondiente de las responsabilidades que le atribuye el artículo 10 del Acuerdo.

¹⁰³ Los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio dejado para la misma.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL

G/TBT/N/

DEL COMERCIO

(08-0000)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

NOTIFICACIÓN¹⁰⁴

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.6.

1. Miembro del Acuerdo que notifica: Si procede, nombre del gobierno local de que se trate (artículos 3.2 y 7.2): 2. Organismo responsable: Nombre y dirección (incluidos los números de teléfono y de telefax, así como las direcciones de correo electrónico y sitios Web, en su caso) del organismo o autoridad encargado de la tramitación de observaciones sobre la notificación, en caso de que se trate de un organismo o autoridad diferente: 3. Notificación hecha en virtud del artículo 2.9.2 [], 2.10.1 [], 5.6.2 [], 5.7.1 [], o en virtud de: 4. Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS): 5. Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado: 6. Descripción del contenido: 7. Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la índole de los problemas urgentes: 8. Documentos pertinentes: 9. Fecha propuesta de adopción: Fecha propuesta de entrada en vigor: 10. Fecha límite para la presentación de observaciones: 11. Textos disponibles en: Servicio nacional de información [], o dirección, números de teléfono y de telefax, correo electrónico y dirección del sitio Web, en su caso, de otra institución:

¹⁰⁴ En los recuadros que figuran en los puntos 3 y 11, los notificantes deben poner una cruz en el recuadro pertinente o indicar la información que corresponda en el espacio dejado para la misma.

D. MODELO DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 10

ACUERDO ALCANZADO POR UN MIEMBRO CON OTRO PAÍS O PAÍSES ACERCA DE CUESTIONES RELACIONADAS CON REGLAMENTOS TÉCNICOS, NORMAS O PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Notificación

El párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo dispone lo siguiente: "En cada caso en que un Miembro llegue con algún otro país o países a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, por lo menos uno de los Miembros parte en el acuerdo notificará por conducto de la Secretaría a los demás Miembros los productos abarcados por el acuerdo y acompañará a esa notificación una breve descripción de éste." Se ha recibido la siguiente notificación presentada de conformidad con el párrafo 7 del artículo 10.

1.	Miembro que notifica:
2.	Título del Acuerdo bilateral o plurilateral:
3.	Partes en el Acuerdo:
4.	Fecha de entrada en vigor del Acuerdo:
	Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso del arancel nacional):
	Materia abarcada por el Acuerdo (reglamentos técnicos, normas o procedimientos evaluación de la conformidad):
7.	Breve descripción del Acuerdo:
8.	Puede obtenerse mayor información en:

E. TRADUCCIONES NO OFICIALES (MODELO DE NOTIFICACIÓN)

WORLD TRADE ORGANIZATION
ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/TBT/N/MEMBRE/#/Suppl.# xxx December 2007

(07-0000)

Committee on Technical Barriers to Trade Comité des obstacles techniques au commerce Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

AVAILABILITY OF TRANSLATIONS

Note by the Secretariat Supplement				
The Secretariat has been informed that an unofficial translation into [language] of the document referenced in this notification is available for consultation at:				
http://wwwor can be requested from:				
TRADUCTIONS DISPONIBLES				
Note du Secrétariat Supplément				
Le Secrétariat a été informé qu'une traduction non officielle en [langue] du document auquel renvoie la présente notification pouvait être consultée à l'adresse suivante:				
http://wwwou peut être obtenue à l'adresse suivante:				
ACCESO A TRADUCCIONES				
Nota de la Secretaría Suplemento				
Se ha comunicado a la Secretaría que en la dirección:				
http://wwwse puede consultar una traducción no oficial al [idioma] del documento a que se hace referencia en la presente notificación. o puede solicitarse a:				

F. FOLLETOS SOBRE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN

Todos los folletos que publiquen los Miembros deberán contener los elementos y, en la medida de lo posible, seguir las disposiciones que se indican a continuación:

- 1. Finalidad, nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico y de Internet si se dispone de estos medios, del servicio o servicios de información sobre los OTC en el marco de la OMC
 - a) Hágase referencia a las disposiciones de los artículos 10.1, 10.2 y 10.3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.
 - b) Fecha de establecimiento y nombre del funcionario encargado.

2. Quiénes pueden recurrir al servicio (o servicios) de información:

a) Hágase referencia a las disposiciones de los artículos 2.9.3 y 2.10.2; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.3 y 2.10.2); 5.6.3 y 5.7.2; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.3 y 5.7.2); 10.1 y 10.3; párrafos M y P del Anexo 3 del Acuerdo.

3. Información que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información

- a) Documentación
 - i) Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.3 y 2.10.2; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.3 y 2.10.2); 5.6.3 y 5.7.2; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.3 y 5.7.2); 10.4, 10.8.1 y 10.8.2; párrafos M y P del Anexo 3 del Acuerdo. Documentación que puede obtenerse del servicio (o servicios) de información: procedimientos para el trámite de la documentación relativa a los reglamentos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad nacionales en proyecto o adoptados.
- b) Notificaciones: contenido, forma de presentación, plazo para la formulación de observaciones
 - i) Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.2, 2.10.1, 3.2, 5.6.2, 5.7.1, 7.2, 8.1, 9.2 y en los párrafos C y J del Anexo 3 del Acuerdo, y a las decisiones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio relativas a la forma de presentación y plazo para la formulación de observaciones.
 - ii) Procedimientos para el trámite de las notificaciones publicadas por otros Miembros del Acuerdo, para la publicación de notificaciones procedentes de fuentes nacionales, y para la tramitación de las observaciones relativas a las notificaciones recibidas o publicadas.

c) Publicación

i) Hágase referencia a lo dispuesto en los artículos 2.9.1 y 2.11; 3.1 (en relación con los artículos 2.9.1 y 2.11); 5.6.1 y 5.8; 7.1, 8.1 y 9.2 (en relación con los artículos 5.6.1 y 5.8); 10.1.5; y en los párrafos J, L y O del Anexo 3 del Acuerdo.

ii) Procedimientos para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones del Acuerdo, con inclusión de todas las publicaciones del servicio (o servicios) de información.

4. Prestaciones ofrecidas (con inclusión de los precios, cuando no sean gratuitas)

- a) Banco de datos (contenido y forma de los documentos, por ejemplo, en papel, en microfilm, en hojas de salida de ordenador, etc.).
- b) Acceso a los datos (sistema de recuperación: manual, cinta, en línea; soporte lógico ("software") utilizado).
- c) Idiomas utilizados.
- d) Servicios de traducción, de haberlos.
- e) Breve descripción del Acuerdo: objetivos, fecha de entrada en vigor, fecha de adhesión, situación respecto de la legislación nacional.
- f) Lista de Miembros del Acuerdo.
- g) Lista de servicios de información de los demás Miembros.

G. MODELO DE NOTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y DE LAS RESPUESTAS A ESAS NECESIDADES

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

[G/TBT/TA#/[R/]MEM] [Fecha de distribución]

(xx-xxxx)

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original:

NOTIFICACIÓN VOLUNTARIA DE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ASISTENCIA TÉCNICA O DE LAS RESPUESTAS A ESAS NECESIDADES

1.	Miembro que notifica (con inclusión, cuando proceda, de los nombres de las instituciones
	competentes)

2. La actividad de asistencia técnica que se necesita o se ofrece puede enmarcarse en el/los siguiente(s) artículo(s) del Acuerdo OTC¹⁰⁵:

- [...] Artículos 2 y 3, relativos a los reglamentos técnicos
- [...] Artículo 4 y Anexo 3, relativos a las normas y el Código de Buena Conducta
- [...] Artículos 5, 7 y 8, relativos a la elaboración de procedimientos de evaluación de la conformidad
- [...] Artículo 6, relativo al reconocimiento de la evaluación de la conformidad
- [...] Artículo 9, relativo a los sistemas internacionales y regionales de evaluación de la conformidad
- [...] Artículos 2, 5 y 10, relativos al intercambio de información (por ejemplo, notificaciones, servicio de información)
- [...] Artículo 11, relativo a la asistencia técnica a los demás Miembros
- [...] Artículo 12, relativo al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros
- [...] Artículo 13, relativo al Comité OTC (participación en los trabajos del Comité OTC)
- [...] Otros:

¹⁰⁵ Con respecto a las necesidades: si resulta difícil establecer qué artículos del Acuerdo OTC son pertinentes, se recomienda que se marquen con una cruz las casillas "Evaluación de las necesidades" y/o "Sensibilización" que figuran en el punto 4. En ese caso, en el punto 2 puede ser suficiente marcar con una cruz la casilla "Otros" y escribir el término "General".

3.	Breve descripción del objetivo y la razón de ser de la actividad de asistencia técnica, con inclusión, de ser posible, de una estimación de los recursos que se necesitan o se ofrecen (por ejemplo, recursos financieros o número de horas-hombre) ¹⁰⁶ :
4	
4.	Naturaleza y calendario de la actividad de asistencia técnica que se necesita o se ofrece
	(palabras clave):
	Tipo de asistencia
	[] Sensibilización [] Evaluación de las necesidades
	[] Capacitación [] Desarrollo de infraestructuras
	[] Otros:
	[] Odos.
	Ámbito normativo abarcado
	[] Reglamentos técnicos
	[] Procedimientos de evaluación de la conformidad
	[] Normalización
	[] Intercambio de información
	[] Otros:
	Modo de realización
	[] Taller, seminario u otro acto
	[] Actividad basada en un proyecto
	[] Otros:
	[•••] Ouos
	Fechas
	[] Fecha prevista para el comienzo de la actividad:
	[] Duración estimada:
5.	Puede hallarse más información en:
	[] Servicio nacional de información
	[] Otro punto de contacto ¹⁰⁷ :
	[] Otra referencia ¹⁰⁸ :

 $^{^{106}}$ En esta descripción se debería explicar de qué manera se prevé que la actividad mejore la aplicación de la(s) disposición(es) específica(s) del Acuerdo OTC señalada(s) en el punto 2.

107 Nombre, número de teléfono y dirección de correo electrónico de la persona de contacto.

108 Por ejemplo, una dirección de Internet, o la dirección de un organismo distinto del Servicio de

información. En el caso de las notificaciones de respuestas, este espacio podría utilizarse para hacer referencia a comunicaciones o declaraciones pertinentes presentadas con anterioridad al Comité OTC (o a otro órgano).

PARTE 2:

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE LA OMC Y DIRECTRICES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE OBSERVADOR A LOS GOBIERNOS Y A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

Decisión

a) El Comité adoptó el siguiente Reglamento, con inclusión de las directrices para el reconocimiento de la condición de observador a los gobiernos (Anexo 1, *infra*) y a las organizaciones internacionales intergubernamentales en la OMC (Anexo 2, *infra*)¹⁰⁹:

CAPÍTULO I - Reuniones

Artículo 1

El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (denominado en adelante "el Comité") se reunirá cuando sea necesario, y en todo caso al menos una vez al año.

Artículo 2

Las reuniones del Comité serán convocadas por el Director General mediante un aviso publicado preferiblemente tres semanas antes de la fecha fijada para la reunión, y en todo caso con una antelación mínima de diez días naturales a esa fecha. Cuando el décimo día sea fin de semana o feriado el aviso se publicará, a más tardar, el anterior día laborable para la OMC. A petición de un Miembro y con el asentimiento de la mayoría de los Miembros, podrán convocarse reuniones con un plazo de preaviso más breve para tratar asuntos urgentes o de gran importancia.

CAPÍTULO II - Orden del día

Artículo 3

Junto con el aviso de convocatoria de la reunión se transmitirá a los Miembros una lista de los puntos propuestos para su inclusión en el orden del día de la reunión. Todo Miembro podrá proponer puntos para su inclusión en el proyecto de orden del día hasta el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión, no incluido ese día.

Artículo 4

Las solicitudes de inclusión de puntos en el orden del día de una próxima reunión serán transmitidas a la Secretaría por escrito junto con la documentación complementaria que deberá distribuirse en relación con ese punto. La documentación que deberá examinarse en una reunión será distribuida a más tardar el día en que debe publicarse el aviso de convocatoria de la reunión.

Artículo 5

/ B T	4				
(No	211	100	h	Α	١
ULIO	av	пса	U.	LU.	,

 $^{^{109}\,\}mathrm{G/TBT/M/1},28$ de junio de 1995, párrafo 13.

Artículo 6

El primer punto del orden del día de cada reunión será el examen y aprobación del orden del día. Los representantes podrán proponer enmiendas al proyecto de orden del día o adiciones al mismo dentro del punto "Otros asuntos". Siempre que sea posible, los representantes señalarán de antemano al Presidente o a la Secretaría y a los demás Miembros directamente interesados las cuestiones que se propongan plantear dentro del punto "Otros asuntos".

Artículo 7

En el curso de la reunión, el Comité podrá modificar el orden del día o conceder la prioridad a ciertos puntos del mismo.

CAPÍTULO III - Representación

Artículo 8

Cada Miembro estará representado por un representante debidamente acreditado.

Artículo 9

Cada representante podrá estar acompañado por los suplentes y los consejeros que juzgue necesarios.

CAPÍTULO IV - Observadores

Artículo 10

Los representantes de Estados o territorios aduaneros distintos podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 11

Los representantes de organizaciones internacionales intergubernamentales podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores, previa invitación del Comité, de conformidad con las directrices que figuran en el Anexo 2 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V - Mesa

Artículo 12

El Comité elegirá un Presidente¹¹⁰ y podrá elegir un Vicepresidente entre los representantes de los Miembros. La elección tendrá lugar en la primera reunión del año y tendrá efecto al término de la reunión. El Presidente y el Vicepresidente permanecerán en funciones hasta el término de la primera reunión del año siguiente.

Artículo 13

Cuando el Presidente no pueda asistir a una reunión o a parte de ella, el Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente. Si no se hubiera elegido un Vicepresidente o si el

¹¹⁰ El Comité aplicará las directrices pertinentes recogidas en las "Directrices para el nombramiento de Presidentes de los órganos de la OMC" (documento WT/L/31, de fecha 7 de febrero de 1995).

Vicepresidente tampoco estuviera presente, el Comité elegirá un Presidente interino para la reunión o la parte de ella de que se trate.

Artículo 14

En caso de que el Presidente no pueda seguir ejerciendo sus funciones, el Comité encargará al Vicepresidente a que se hace referencia en el artículo 12 que ejerza dichas funciones hasta que se elija un nuevo Presidente, o, en caso de no haberse elegido un Vicepresidente, elegirá un Presidente interino a tal efecto.

Artículo 15

El Presidente participará normalmente en los debates en calidad de tal y no como representante de un Miembro. Sin embargo, podrá en cualquier momento pedir autorización para actuar en una u otra calidad.

CAPÍTULO VI - Dirección de los debates

Artículo 16

El Presidente podrá tener en cuenta la posibilidad de aplazar una reunión si considera que el aplazamiento redundará en un nivel más representativo de participación de los Miembros de la OMC.

Artículo 17

Además del ejercicio de las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente abrirá y levantará las reuniones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá las cuestiones a decisión, proclamará las decisiones, resolverá acerca de las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, regulará enteramente los debates. Podrá también llamar al orden a un orador cuando sus manifestaciones se aparten del punto que se discuta.

Artículo 18

Todo representante podrá plantear una cuestión de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso, el Presidente resolverá inmediatamente. Si su resolución provocara objeciones, la someterá inmediatamente a decisión y se la considerará válida si la mayoría no la rechaza.

Artículo 19

Todo representante podrá pedir, cuando se esté discutiendo cualquier cuestión, que se aplace el debate de la misma, y una moción de esta clase tendrá prioridad. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra tres oradores, uno a favor y dos en contra, y a continuación la moción se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 20

Todo representante podrá, en cualquier momento, pedir que se clausure el debate. Tras la intervención del autor de la moción, sólo se podrá conceder la palabra a otro representante para que la defienda y, a lo más, a otros dos para que hablen en contra de ella, después de lo cual se someterá inmediatamente a decisión.

Artículo 21

En el curso de un debate, el Presidente podrá leer la lista de los oradores inscritos y, con el consentimiento de los presentes, declarar cerrada dicha lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de respuesta a cualquier representante cuando un discurso pronunciado después de cerrada la lista de oradores lo haga aconsejable.

Artículo 22

El Presidente podrá, con el consentimiento de los presentes, limitar el uso de la palabra de cada orador.

Artículo 23

Los representantes procurarán, en la medida en que lo permita la situación, que sus intervenciones sean breves. Los representantes que deseen exponer con mayor detalle su opinión sobre una cuestión determinada podrán entregar por escrito una declaración para que sea distribuida a los Miembros y, a petición del representante, podrá incluirse en las actas del Comité un resumen de la misma.

Artículo 24

Con el fin de agilizar el desarrollo de los debates, el Presidente podrá invitar a los representantes que deseen manifestar su apoyo a una propuesta determinada a que lo expresen a mano alzada, con el fin de que en el acta correspondiente del Comité queden reflejadas debidamente como declaraciones de apoyo; en consecuencia, sólo se invitará a formular una declaración a los representantes que no estén de acuerdo o que deseen hacer observaciones o formular propuestas concretas. Este procedimiento sólo se aplicará con el fin de evitar la repetición indebida de observaciones ya formuladas, y no impedirá intervenir a ningún representante que desee hacerlo.

Artículo 25

Los representantes deben evitar que dentro del punto "Otros asuntos" se produzcan debates indebidamente largos. Se evitarán los debates sobre cuestiones sustantivas dentro del punto "Otros asuntos" y el Comité se limitará a tomar nota del anuncio de la delegación que plantee la cuestión, así como de las reacciones a dicho anuncio de las demás delegaciones directamente interesadas.

Artículo 26

Aunque no se espera que el Comité adopte medidas con respecto a una cuestión sometida a debate dentro del punto "Otros asuntos", nada impedirá a éste, si así lo decide, adoptar medidas con respecto a una cuestión en una reunión determinada o con respecto a cualquier cuestión sobre la cual no se haya distribuido documentación al menos diez días naturales antes.

Artículo 27

Los representantes deben hacer todo lo posible para evitar la repetición en cada reunión de un debate detallado de las cuestiones que ya hayan sido debatidas detalladamente y respecto de las cuales no parezca que se hayan producido cambios en las posturas de los Miembros recogidas en actas.

Artículo 28

Las propuestas y enmiendas de propuestas se presentarán normalmente por escrito y se distribuirán a todos los representantes a más tardar 12 horas antes de que se abra la reunión en el curso de la cual deban ser examinadas.

Artículo 29

Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, se someterá primeramente a decisión la que tenga mayor alcance, después la que le siga en ese orden y así sucesivamente.

Artículo 30

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero dicha enmienda a decisión y, si se adopta, se someterá seguidamente a decisión la propuesta enmendada.

Artículo 31

Cuando haya dos o más enmiendas a una propuesta, se decidirá primeramente aquella que se aleje más del fondo de la propuesta inicial; a continuación, cuando sea procedente, la enmienda que, después de la primera, se aleje más de la propuesta citada y así sucesivamente hasta que se sometan a decisión todas las enmiendas.

Artículo 32

Toda propuesta podrá ser sometida a decisión por partes, cuando un representante solicite su división.

CAPÍTULO VII - Adopción de decisiones

Artículo 33

En caso de que no pueda alcanzarse una decisión por consenso, la cuestión debatida se remitirá al Consejo del Comercio de Mercancías.

Artículo 34

(No aplicable.)

CAPÍTULO VIII - Idiomas

Artículo 35

Los idiomas de trabajo serán el español, el francés y el inglés.

CAPÍTULO IX - Actas

Artículo 36

De las deliberaciones del Comité quedará constancia en actas. 111

CAPÍTULO X - Publicidad de las reuniones

Artículo 37

Por regla general, las reuniones del Comité serán privadas. Sin embargo, se podrá acordar que una reunión o reuniones determinadas sean públicas.

Artículo 38

Después de una reunión privada, el Presidente podrá publicar un comunicado de prensa.

CAPÍTULO XI - Revisión

Artículo 39

El Comité podrá decidir en cualquier momento proceder a la revisión total o parcial del presente Reglamento.

Anexo 1

<u>Directrices para el reconocimiento a los gobiernos de</u> <u>la condición de observador en la OMC</u>

El reconocimiento de la condición de observador en el Consejo General y sus órganos subsidiarios responde a la finalidad de permitir que los gobiernos puedan conocer mejor la OMC y sus actividades y preparar e iniciar las negociaciones tendientes a su adhesión al Acuerdo sobre la OMC.

Los gobiernos que tengan la condición de observador tendrán acceso a las principales series de documentos de la OMC. Podrán solicitar además a la Secretaría asistencia técnica en relación con el funcionamiento del sistema de la OMC en general, así como con las negociaciones sobre la adhesión al Acuerdo sobre la OMC.

Los representantes de los gobiernos a los que se haya reconocido la calidad de observador podrán ser invitados a hacer uso de la palabra en las reuniones de los órganos en los que sean observadores, normalmente después de que hayan hablado los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a un gobierno a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.

¹¹¹ Se mantendrá la práctica habitual seguida en el marco del GATT de 1947 con arreglo a la cual los representantes pueden, previa solicitud, verificar las partes de los proyectos de actas que contengan sus declaraciones antes de la publicación de tales actas.

Anexo 2

<u>Directrices para el reconocimiento a las organizaciones internacionales</u> intergubernamentales de la condición de observador en la OMC¹¹²

- 1. El reconocimiento a las organizaciones internacionales intergubernamentales (denominadas en adelante "organizaciones") de la condición de observador en la OMC responde a la finalidad de que puedan seguir sus deliberaciones sobre cuestiones que revistan interés directo para esas organizaciones.
- 2. Por lo tanto, se examinarán las solicitudes de la condición de observador presentadas por organizaciones que tengan competencia y un interés directo en cuestiones de política comercial o que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V del Acuerdo sobre la OMC, tengan responsabilidades afines a las de la OMC.
- 3. Las solicitudes de la condición de observador se presentarán por escrito al órgano de la OMC en el que se desee obtener esa condición, y en ellas se indicarán la naturaleza de la labor de la organización y los motivos por los que le interesa que se le reconozca la condición de observador.
- 4. Cada uno de los órganos de la OMC al que se presente una solicitud de la condición de observador examinará caso por caso esa solicitud, teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza de la labor de la organización de que se trate, la naturaleza de su composición, el número de Miembros de la OMC en esa organización, la reciprocidad en lo que se refiere a acceso a los debates, documentos y otros aspectos de la condición de observador, y si la organización de que se trate ha estado asociada en el pasado con la labor de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.
- 5. Además de las organizaciones que soliciten y a las que se reconozca la condición de observador, podrán asistir a las reuniones de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o sus órganos subsidiarios otras organizaciones, previa invitación específica a tal efecto de la Conferencia Ministerial, el Consejo General o el órgano subsidiario de que se trate, según el caso. También se podrá invitar, según proceda y caso por caso, a organizaciones específicas a seguir en calidad de observador las deliberaciones de un órgano sobre cuestiones determinadas.
- 6. Se reconocerá a las organizaciones con las que la OMC haya concertado un acuerdo formal de cooperación y consultas la condición de observador en los órganos estipulados en ese acuerdo.
- 7. Las organizaciones a las que se haya reconocido la condición de observador en un órgano particular de la OMC no tendrán automáticamente esa condición en otros órganos de la OMC.
- 8. Se podrá invitar a los representantes de las organizaciones a las que se haya concedido la condición de observador a que hagan uso de la palabra en las reuniones de los órganos a las que asisten como observadores normalmente después de que hayan intervenido los Miembros de ese órgano. El derecho a hacer uso de la palabra no incluye el derecho a distribuir documentos ni a formular propuestas, a menos que se invite específicamente a una organización a hacerlo así, ni a participar en la adopción de decisiones.
- 9. Se remitirán a las organizaciones que tengan la condición de observador ejemplares de las principales series de documentos de la OMC, así como de otras series de documentos relativos a la labor de los órganos subsidiarios a cuyas reuniones asistan en calidad de observadores. Podrán recibir

¹¹² Estas directrices se aplicarán también a las otras organizaciones mencionadas por su nombre en el Acuerdo sobre la OMC.

los documentos adicionales que se especifiquen en las cláusulas de los acuerdos formales de cooperación concertados entre esas organizaciones y la OMC.

10. En el caso de que la organización que tenga la condición de observador no haya asistido a las reuniones durante un período de un año después de la fecha en que se le haya concedido la condición de observador, se extinguirá esa condición.